

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veijntisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN
DEMANDADO	:	CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- DERECHOS DE AUTOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 21 de septiembre se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 22 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron los días 23, 26 y 27 siguientes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 28, 29 y, 3 y 4 de octubre, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación de la demandada, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que Conexión Digital Express S.A.S. formuló contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA ODALINDA RUBIANO ARENAS CONTRA LA FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS Y OTROS.**

**Rad. 025 2008 00377 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 4 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a19affc1292b39bb4ced803bd80d40eb66b7eac2e7f94c857f8820d6e77b1a**

Documento generado en 27/10/2022 11:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expropiación  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura  
Demandados: Agrícola el Retiro S.A.  
Rad. 029-2021-00245-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría contrólense los términos pertinentes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df47eec925225df6dcf660dcc98221744b2e14ad5a874599ec099de9239ac7**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 030 2012 00270 01

**Ref.** Proceso ordinario de pertenencia que promueven Camilo Torres Cortés y Gladys Torres Rodríguez contra María del Tránsito Torres Cortés (y otros).

Se revocará el auto de 28 de febrero de 2022 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 2 de mayo de 2022), mediante el cual, con apoyo en el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia.

**1. Fundamentos del auto apelado.** Allí se sostuvo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., es ineludible “declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que las pretensiones de la pertenencia recaen sobre bienes de propiedad de una entidad de derecho público”, y que “el bien inmueble sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio es de propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)”.

Añadió el mismo fallador múltiples argumentos en torno a las pruebas (principalmente documentales y testimoniales) de la alegada posesión y los plazos establecidos en la ley para adquirir el dominio por prescripción, con una orientación desfavorable a los intereses de la parte actora.

**2. EL RECURSO VERTICAL.** Los inconformes alegaron que se dictó “sentencia anticipada” sin que se hubieran recaudado las pruebas decretadas ni surtido la etapa de alegaciones, lo cual compromete, en su criterio, la regularidad de lo actuado.

También los apelantes esbozaron varias argumentaciones, en su mayoría de orden probatorio, por cuyo peso, así lo aseveraron, había lugar a dar por acreditada la posesión sobre el predio en disputa, por el tiempo suficiente para que fuera atendida la demanda de pertenencia con la que tuvo su inicio este litigio.

**3. NOTA IMPORTANTE.** Mediante fallo de tutela que en las consideraciones de esta providencia se reseñará, dictado en la actuación constitucional R. 11001 02 03 000 2022 02554 00, la Sala de Casación Civil dejó sin efectos el auto que el 31 de mayo del año que avanza dictó el suscrito Magistrado, confirmatorio del auto apelado.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De entrada se impone precisar que la providencia apelada no constituye una “sentencia anticipada” como lo sugirieron los apelantes (PDF 23 Cuaderno Principal C.P.), sino un auto interlocutorio, por cuyo conducto se puso fin al proceso de marras.

Recuérdese que, únicamente, tienen el carácter de sentencia las providencias enunciadas en el inciso 2° del artículo 278<sup>1</sup> del C. G. P., norma que prevé que “**son autos** todas las demás providencias”.

2. También se tiene que el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., consagra que el juez “**declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) de propiedad de alguna entidad de derecho público**”.

Deviene de lo dicho en esta consideración que, para proferir la providencia de marras, en principio tampoco parecía imponerse el agotamiento de lo concerniente a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, por cuanto tal eventualidad expresamente no la consagra el artículo 375 en cita.

3. Sin embargo, bueno es señalar que, ante la naturaleza meramente declarativa inherente a una hipotética sentencia de pertenencia, y por cuanto los apelantes insisten en que, de las pruebas recaudadas es ostensible que adquirieron el derecho de dominio, por el modo de la usucapión, el suscrito Magistrado revocará el auto apelado y ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia, para que prosiga con la actuación a su cargo y decida las pretensiones en la sentencia de rigor.

Lo anterior es necesario, en tanto, como lo precisó la CSJ en la sentencia que en sede de tutela ordenó que se resolviera nuevamente sobre la apelación que hoy desata otra vez el suscrito Magistrado, el “criterio vertido por esta suprema Magistratura en sentencia CSJ CS 3934, 19 oct de 2020, R. 2012 00365 01, reiterativa de las SC 31 julio 2002 y SC 6 oct de 2009, **existe la posibilidad de acceder a acciones de pertenencia con relación a predios de entidades públicas, si el lapso para usucapir ‘se cumplió (...) con anterioridad al día’ en que dicho tipo de ente adquiriera la propiedad del respectivo inmueble**” (sent. de tutela de 31 de agosto de 2022, R. 2022 02554 00, Sala de Casación Civil).

---

<sup>1</sup> “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

Será en la sentencia donde -junto con las demás vicisitudes reseñadas en párrafos anteriores- que ha de examinarse la incidencia del certificado de tradición de 25 de enero de 2022, correspondiente al predio en disputa (M.I. 50S-1115854) en cuya anotación No. 12 de 16 de febrero de 2015 figura que el “titular del derecho real de dominio” es el ICBF con motivo de la adjudicación en sucesión que se dispuso por sentencia 498 del 7 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá (págs. 17 a 20 PDF 20 C.P.).

4. Por lo registrado con antelación, esto es por cuanto la providencia apelada ostenta la naturaleza de auto y no de sentencia, tampoco es menester, en esta oportunidad que el suscrito Magistrado entre a dilucidar ahora, en segunda instancia- si, como lo sugieren los apelantes, las otras pruebas recaudadas son indicativas del señorío cuya declaración judicial reclamó la parte actora.

#### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 28 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso ordinario de la referencia, y en su lugar ordena proseguir con el mismo en los términos que se expresaron con antelación.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen. **Del proferimiento de esta providencia (auto) la Secretaría del Tribunal enterará a la Sala de Casación Civil para que haga parte de la actuación con R. 11001 02 03 000 2022 02554 00.**

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba02512eba91ee2938dad5cce2b2756ae59c070bc24034feae04b08ef6da9fe**

Documento generado en 27/10/2022 03:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 27 de octubre de 2022. Acta 37.

Bogotá D. C. veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 6 de julio de esta anualidad por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Unión Temporal R&D Cundinamarca contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

**ANTECEDENTES**

1. Las sociedades Rio Arquitectura e Ingeniería S.A. y Disconsultoría S.A. integrantes de la unión temporal R&D CUNDINAMARCA, reclamaron la indemnización de perjuicios, más intereses, ante el incumplimiento de las demandadas del contrato de consultoría entre ellas ajustado o, en subsidio, que se liquide el contrato conforme a los precios del mercado. Como fundamentos fácticos, además de las condiciones que antecedieron y concomitaron en la celebración el contrato, expusieron, en lo esencial, que:

1.1. Dentro de los términos convenidos se acordó que algunos de los proyectos tenían estudios y diseños que debían ser revisados y actualizados y otros en los que se debían crear esos diseños, previa autorización de Fonade y la interventoría, contrato que a pesar de ser

necesario solo vino a firmarse cuando ya se había agotado la mitad del plazo concedido en el contrato que unió a las partes.

1.2. De acuerdo con el diagnóstico de obra realizado por el consultor, hubo mutación de las condiciones inicialmente pactadas, pues en las reglas de participación, en la oferta y en el contrato, se previó que el 26% corresponde a proyectos nuevos al paso que en la realidad estos cubren el 50%.

1.3. Por la complejidad de la información para realizar los ajustes de diseño se solicitó ampliar el plazo, adiciones presupuestales, la forma de pago y un nuevo esquema financiero, circunstancias que justificaron varias suspensiones del contrato y que gestaron la convicción para el actor la aceptación de las modificaciones planteadas para lograr su cabal ejecución. No obstante, la negativa a esas aspiraciones le impidió cumplir con el débito contraído en su totalidad.

1.4. A manera de síntesis, enmarcó la responsabilidad de Fonade por haber incorporado en la página Web información que no corresponde a la realidad de los proyectos, hecho que fue aceptado por esta demandada en el acta del 24 de agosto de 2019, a lo que agregó que la interventoría que debía contratar el fondo fue inoportuna, que no hubo gestión eficaz para reajustar el acuerdo y se desatendió que con su conducta dio a entender que el contrato sería modificado.

2. Los demandados, en la oportunidad legal, contestaron la demanda oponiéndose al éxito de lo pedido.

2.1. Fonade desarrolló las siguientes defensas: (i) Incumplimiento del contratista, el cual se le puso de presente por la interventoría en misivas remitidas entre octubre de 2012 y marzo de 2013, hecho del que se dejó constancia en el informe final del 16 de abril de 2013, defectos cabalmente registrados durante la supervisión del proyecto, lo que llevó a que contratara con terceros su finalización. (ii) Comoquiera que se presentó esa trasgresión, era inviable concretar una adición o

ampliación del plazo, determinación que no se abría paso porque el incumplimiento es exclusivamente atribuible a la unión temporal.

2.2. A su turno, El DPS –además de solicitar la emisión de sentencia anticipada– excepcionó: (i) Falta de legitimación por pasiva, por cuanto esa entidad no celebró contrato o convenio alguno con la Unión Temporal RYD Cundinamarca. (ii) “Prescripción y operancia de la caducidad”, apoyada en que la demanda se había radicado en la jurisdicción contenciosa administrativa y por haber sido contraria a sus intereses, alegó la nulidad por falta de jurisdicción, de allí que la declaratoria de ese vicio, impide la gestación de efectos sobre el curso del tiempo en virtud de la presentación de la demanda.

3. Agotado el rito correspondiente, la autoridad de primera instancia, después de hacer referencia a los contratos coligados y establecer sus consecuencias –en particular que las obligaciones que asume cada contratante deben orientarse a conseguir el fin perseguido– concluyó que las demandadas tienen legitimación en la causa. Así mismo, definió al contrato y describió las condiciones para el éxito de las pretensiones derivadas de ese tipo de relación, esto es la validez del negocio, el incumplimiento del demandado, la presencia de un daño y el nexo causal entre ellos.

A continuación, destacó las condiciones de los contratos de consultoría, definidos en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80, aplicable al negocio objeto de este contradictorio, en el que DAPS suscribió el convenio 211041 en diciembre de 2011, cuyos fondos se utilizaron para financiar el contrato de consultoría y en virtud de ello Fonade publicó el proceso de selección, consignando las condiciones de negociación. Allí se puntualizó que algunos proyectos tenían estudios y diseños elaborados por los alcaldes de diferentes municipios, los cuales debía revisar y complementar el consultor para adecuarlos cuando fuera pertinente, previa definición del supervisor de Fonade y de la interventoría, para lo que aquella debía entregar los estudios y la matriz, mientras que los proyectos que no tuvieran referencias técnicas previas

las debía realizar, en su totalidad, el consultor. También se pactó que el plazo era de dos meses, contados desde la fecha del acta de iniciación de obra, discriminándose el lapso concedido a cada negociación.

Lo anterior dio lugar a la suscripción del contrato 2121689 el 12 de junio de 2009, cuyo objeto era realizar la consultoría de estudios técnicos para cada zona delimitada, de acuerdo con las especificaciones y reglas de participación suministradas por Fonade, que se entienden incorporadas al contrato a pesar de que no obren en él. Acto seguido, explicó que si hay contradicción entre las reglas de participación y el contrato o de las condiciones presentadas por el consultor en la oferta, prevalecerán aquellas y resaltó: *(i)* Si no existe previa y escrita autorización de Fonade el contratista no puede apartarse de sus obligaciones; *(ii)* si lo hace perderá el derecho de reclamar el reconocimiento y pago de los gastos en que incurra (parágrafo 2); *(iii)* en la cláusula 14 se consignó que el contratista ha hecho sus averiguaciones estudios y proyecciones y ha analizado las condiciones en que se realizará el contrato y que en la cláusula segunda se dispuso un precio global fijo sin que haya lugar a ajustes, el cual incluye todos los gastos laborales, transporte, almacenamiento, honorarios, remuneración al consultor, etc., en que se pueda incurrir para la ejecución del negocio. En el texto del contrato se dispuso que no hay lugar a reajustes de ninguna naturaleza.

Después de analizar el entramado contractual y su desarrollo, destacó que la interventoría en oficio del 12 de octubre de 2012 le había comunicado a Fonade el incumplimiento del contrato y el 17 de octubre recomendó aplicación de cláusula penal. Citando el contenido de la comunicación del 9 de noviembre resaltó que el director del proyecto había convocado a la interventoría y al consultor a un comité de seguimiento, en el que la parte actora se comprometió a entregar diez proyectos completos y superar la mora en el pago de las prestaciones parafiscales, teniendo en cuenta la existencia de varios defectos encontrados el 2 y 7 de noviembre del mismo año, cuando se sugirió iniciar proceso de incumplimiento. En esta última fecha, según otra

pieza probatoria, la interventoría indicó la documentación faltante, al paso que el 16 de noviembre le indicó a la unión temporal que ninguno de los proyectos cumple con el 100% de lo convenido, por lo que hizo la reclamación a la aseguradora, quien pidió la prueba aportada por la interventoría.

Para desestimar las pretensiones la juzgadora puntualizó que el demandante incumplió lo pactado a pesar de las suspensiones del contrato y del acuerdo de entregar varios proyectos, promesa que tampoco se satisfizo. Por igual, puso de presente que, no obstante haber tenido conocimiento de las condiciones del contrato, que había proyectos nuevos y otros con información y que era obligación de la actora, en este último caso, revisarlos y de ser pertinente adecuarlos, sin embargo, contrató –sin cuestionamiento alguno– contraviniendo sus propios actos, ya que sabía de la eventualidad de los proyectos con estudios y la gestión que debía desarrollar para su ejecución.

Con relación a la aplicación de la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 868 la desestimó, por cuanto la Corte, en sentencia SC 10113 2014, explicó que esa institución opera cuando el contrato no haya terminado, hecho que no concurre en el *sub judice*, porque ya se vencieron los plazos estipulados, disquisiciones que la llevaron a declarar el triunfo de “las excepciones propuestas por los demandados, salvo por la de prescripción, caducidad y la falta de legitimación en la causa.”

4. En desacuerdo con la decisión, la parte actora formuló su discrepancia con apoyo en que:

4.1. La primera instancia desconoció que Fonade incumplió primero con sus obligaciones, al no dar respuesta a la solicitud de prórroga y adición del contrato pese a que se probó con la documental aportada por la actora, la necesidad de esos ajustes en cuanto a su valor, plazo y forma de pago, omisión que afectó el equilibrio económico del contrato, porque solo recibió el pago de un 30%.

4.2. Se ignoró la conmutatividad del contrato y la ineficacia de la cláusula que imponía al consultor “elaborar la totalidad de estudios técnicos y diseños” para los proyectos que carecieran de información, pues como el actor incurrió en mayores costos Fonade estaba obligada a dar respuesta sobre esa propuesta de modificación, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1.3 de las reglas de participación.

4.3. La unión temporal presentó su propuesta sobre la base de que la información suministrada sobre los estudios y diseños en el proceso de selección era verdadera y completa, y que de necesitarse modificaciones se procedería a ello. Sin embargo, el objeto varió y el Fondo debió interpretar el contrato y no basarse “en insanos principios e inadecuados estudios previos o reglas de participación que conlleven el incumplimiento de los cometidos estatales”.

4.4. No se valoró el daño ocasionado, fruto de las constantes suspensiones del contrato imputables a Fonade porque esta exigía un nuevo alcance de los diseños, lo cual generó mayores gastos como también la imposibilidad de su ejecución debido a la negativa a adicionarlo o prorrogarlo, actuación que atenta contra la buena fe objetiva.

4.5. Fonade no verificó las reales especificaciones técnicas necesarias para la correcta ejecución que de haberse realizado habrían posibilitado “definir de manera oportuna los lineamientos y detalles de diseño”, a lo que agregó que la interventoría se contrató de manera inoportuna, demora que cambió el rumbo de la contratación perdiéndose un mes en la ejecución.

4.6. No se apreció, en beneficio de la unión temporal, “la excepción de contrato no cumplido” imputable al fondo, la cual se ha configurado pues este es sinalagmático, por lo que la circunstancia de no haber revisado la información existente sobre los proyectos encarna un incumplimiento grave.

4.7. Se debe liquidar el contrato, comoquiera que durante el periodo en que ello procedía se solicitó a Fonade que lo practicara de manera unilateral, pero esta se negó.

5. Ambos demandados se opusieron al triunfo de la alzada. El DPS argumentó que, durante la ejecución del contrato, la unión temporal no reclamó el rompimiento del equilibrio financiero del contrato, lo cual debe realizarse al momento de suscribir prórrogas, suspensiones, adiciones u otrosíes, sin que sea procedente discutir esos temas con posterioridad. Por igual, argumentó que, dado el incumplimiento de la parte actora, esta no tiene el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios, punto en el que enfatizó que no es factible exigir la reparación en tanto la desatención del convenio es imputable exclusivamente a la gestión de las demandantes.

6. A su turno, Fonade criticó que en la alzada no se manifestaron inconformidades específicas frente al fallo y que las apelantes se limitaron a reiterar lo sostenido durante la demanda, defecto que resaltó respecto de cada uno de los ataques formulados por la parte actora, desencuentro que se dirime a tono con las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. Desde la perspectiva de la mecánica de la alzada, ha de recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 adjetivo, el objeto de este recurso se centra “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, por cuanto, en armonía con el canon 322, la decisión del superior debe versar sobre las críticas concretas enunciadas contra la decisión cuestionada, lo que impide que este desborde el límite acotado por el ordenamiento y el impugnante, comoquiera que, en palabras de la Corte, la ley “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es,

sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche”<sup>1</sup>.

Por igual, la reprobación debe recaer sobre los argumentos que el juzgador sienta en el fallo y que sirvieron de apoyo al fracaso de las aspiraciones sustanciales del recurrente, en tanto que “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”<sup>2</sup>, materia que la jurisprudencia ha desarrollado explicando que el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, ya que “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”. Esta condición no se cumple cuando se omite refutar aspectos puntuales de la decisión, en la medida que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente”, careciendo de autorización para modificar puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’<sup>3</sup>, silencio argumental que, observado desde otra arista, “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”<sup>4</sup>.

2. Para desestimar las pretensiones la oficina juzgadora se apoyó en los siguientes puntales: *i)* la demandante incumplió el contrato, al no entregar las obras en la oportunidad y forma pactada e incurrió en mora en el pago de los parafiscales; *ii)* era obligación del actor realizar los estudios técnicos y diseños para los proyectos que carecían de esa información y para los que sí la tenían debía revisarlos y de ser pertinente adecuarlos. De esos epílogos extrajo de la prueba sobre el desarrollo contractual y de la arquitectura propia de la contratación, tanto así que calificó que este, al demandar estaba contraviniendo sus

---

<sup>1</sup> CSJ, sentencia STC15304-2016

<sup>2</sup> CSJ, sentencia SC3148-2021

<sup>3</sup> SC294-2021

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de julio de 2008.

propios actos, al conocer la eventualidad de los proyectos con o sin estudios y la gestión que debía desarrollar para su ejecución.

Empero, ante tan importantes y comprometedoras conclusiones liberatorias de la responsabilidad de las demandadas, la censora se confinó a denunciar que su contraparte incumplió primero con sus obligaciones, pues fue omisa en responder las solicitudes de prórroga y adición del contrato pese a estar probada su necesidad, para lo que se apoyó en la conmutatividad del contrato y la ineficacia de la cláusula que impuso el débito de elaborar o adecuar los estudios técnicos y diseños. Así mismo, reprochó que la información existente no era verdadera ni completa, inexactitud que lo llevó a asumir mayores costos operativos, como también la influencia que tuvo las constantes suspensiones del contrato imputables a Fonade, porque esta no verificó las reales condiciones existentes –actualizándose, en su criterio, la excepción de contrato no cumplido– y remató reprobando el retardo en la contratación de la interventoría.

3. De confrontar las razones exhibidas por la señora jueza de conocimiento y las expuestas en la censura, de inmediato aflora la ausencia de cuestionamiento de los pilares que edificaron el fracaso de lo pretendido y, por ende, la confirmación de la providencia confutada, conclusión que se adopta porque el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia a pronunciarse respecto de esa concreta materia y en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial, atacando, en particular, el soporte cardinal que la construye. En el evento de omitirse la censura de alguno de los cimientos argumentativos y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad persuasiva dejan en firme esos segmentos decisorios, por cuanto “la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente

circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad”<sup>5</sup>, omisión que trae como efecto la subsistencia del incumplimiento del demandante justificante de la derrota de sus aspiraciones.

4. Sin embargo, procede la Sala a dirimir los motivos de discrepancia expuestos, comenzando por el incumplimiento de la demandada al abstenerse de prorrogar o adicionar el contrato que habilitaran nuevas condiciones para el cumplimiento cabal de lo convenido, materia que obliga a recordar que en desarrollo del principio de la normatividad que se predica de los negocios jurídicos, previsto en los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, las partes quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural, el cual debe cumplirse de buena fe, dentro del término señalado y en la forma pactada, por cuanto la responsabilidad llamada contractual es “concreta por esencia y juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”<sup>6</sup>, lo cual significa que para que se actualice ese llamado reparatorio es absolutamente necesario que se haya vulnerado o desconocido un débito expresamente ajustado en ese negocio.

Bajo este orden de ideas, dispuesto el entramado negocial, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales, naturales como los accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se previeron, con el fin de lograr el cometido que, en el plano económico, social y jurídico, la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad. Por el contrario, el apartamiento de esos cánones genera responsabilidad, en la medida que “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable –

---

<sup>5</sup> Sentencia del 8 de mayo de 2007.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 001 del 19 de febrero de 1999.

entre otros aspectos— de su voluntad libre para autodeterminarse, con la connotación de una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”<sup>7</sup>.

En el caso bajo análisis, la censora acusa que quien primero incumplió fue el fondo demandado, por cuanto se abstuvo de prorrogar o adicionar el negocio, desconociendo el carácter sinalagmático y conmutativo del contrato, además provocó varias suspensiones que hicieron más gravosa su materialización, por lo que debía prosperar la excepción de contrato no cumplido propuesta por ella, batallar del que, de inmediato, se otea su completa frustración. De una parte, porque en el entramado contractual que ata a los contendientes no se vislumbra la obligación de replantear los términos inicialmente convenidos, en el que se acotó la ruta que debían observar las partes por la vía de unas condiciones literalmente avaladas por los convencionistas, así que, en la exigencia del respeto de su contenido textual, no hay desacato que geste responsabilidad, ni tampoco desconocimiento de los principios de buena fe objetiva, lealtad, o que sea denotativo de un comportamiento dirigido a perjudicar a su contraparte, o que al así actuar se afectara, de mala fe, la ecuación económica del negocio.

Con orientación adversa a lo discutido por el actor, en el contrato fustigado —fruto de un proceso previo de negociación que culminó con la propuesta izada por el mismo demandante— se hizo énfasis en el objeto a desarrollar, el plazo, el precio global y que no había lugar a reajustes de ninguna naturaleza, exteriorizando también que las prestaciones del consultor recaían en algunos proyectos nuevos y otros con información existente, lo que generó su obligación de crear los estudios técnicos y diseños para los que carecían de esos análisis y/o de revisarlos o corregirlos para los que sí los poseían. Esa contingencia lo llevó a asumir el débito complementario de su estudio y adecuación,

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-081, agosto de 2008.

de ser el caso, asumiendo –en virtud de este elemento accidental– la carga de diligencia y sagacidad para conocer esas particularidades que lo habilitaran para sopesar antes de la celebración del contrato, las implicaciones que tenía la asunción de ese adeudo, sin que las contingencias futuras que surgieran sobre el tópico puedan encarnar un supuesto de justificación de su falta contractual o para acusar de incumplida a la contraparte.

En efecto, como destacó la Corte en sentencia del 15 de agosto de 2008 “a los contratantes se les debe exigir una actitud concordante a lo que los animó al momento de concertar sus voluntades; no puede admitirse especulación sobre el particular a riesgo de apartarse del cometido procurado y por ello desdecir de su honesta postura. En desarrollo del principio de la buena fe que les ha de acompañar en todo momento, la ejecución del negocio jurídico reflejará, así mismo, en forma permanente e inequívoca, la aspiración explicitada al momento de comprometerse, ha de ser una oportunidad latente para honrar la palabra, la conducta que desplieguen estará matizada por expresiones de voluntad, transparentes, desprovistas de ventajas indebidas, guiadas, siempre, por el propósito de materializar aquello que buscaron al ajustar la relación negocial, en fin, no puede ser otro resultado que el eco de lo que, en verdad, quisieron llevar a efecto”.

Las anteriores reflexiones coinciden con los axiomas que informan los intereses, públicos y privados, cuando se contrata con el Estado, destacados por la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2001, como son “(i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación

contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la administración pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos”

En esa misma providencia, a renglón seguido, puntualizó esa corporación que “las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado”. Estos privilegios y deberes informan, de forma bifronte, el actuar de las partes, tanto en el proceso de formalización del negocio, como en las fases previas y de ejecución, sin que ninguna de ellas pueda encontrar resguardo en cuestionar las condiciones de contratación luego de perfeccionada la negociación –como particular reserva mental– para reclamar o plantear discrepancias que debieron solucionarse en la etapa de estructuración del acuerdo de voluntades, del que surgieron, con absoluta claridad, las recíprocas obligaciones de las partes, las que, dada su legalidad, no implican una afrenta al sinalagma ni a la conmutatividad de la convención celebrada; por el contrario, ratifican esas condiciones dada la reciprocidad de esas prestaciones y su equivalencia pactada, lo que lleva, además, al fracaso de la “excepción de contrato no cumplido” formulada por el propio demandante.

5. Tampoco florecen los demás ataques de acuerdo con las siguientes reflexiones:

5.1. La ineficacia de la cláusula que imponía al consultor “elaborar la totalidad de estudios técnicos y diseños” para los proyectos que

carecieran de información, materia que no fue propuesta en las pretensiones de la demanda ni hizo parte del armazón factual y, por ende, es un argumento completamente novedoso. En tal condición no es susceptible de valoración por la colegiatura, en tanto que esa alteración –tiene dicho la Corte Suprema de Justicia– personifica una trasgresión del debido proceso del demandado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”<sup>8</sup>, condición que, por igual, se predica de la liquidación del contrato, el cual tiene una reglamentación y procedimiento propio que no puede desconocer esta autoridad.

5.2. Las suspensiones del contrato que –según la alzada– son atribuibles a Fonade, comoquiera que, de la revisión de la documental se desprende que las parálisis que se presentaron fueron producto de acuerdo entre los extremos el 24<sup>9</sup> y 28 de agosto<sup>10</sup> y 10 de septiembre de 2012<sup>11</sup>, sin que en esa oportunidad –cuando menos no hay prueba que lo acredite– se pusiera de manifiesto algún inconveniente acerca de esa determinación o la forma en que ello entorpecería el desarrollo del emprendimiento. En todo caso, la realidad es que en la contabilización del tiempo para tener por incumplido el plazo contractual, la convocada no incluyó los días durante los cuales se convino la detención de las actividades, de allí que esas circunstancias no alteran la conclusión desestimatoria.

5.3. Con la misma orientación, es preciso destacar que en la demanda –uno de los elementos que sienta los linderos de la discusión– si bien se manifestó que Fonade incurrió en demora para nombrar a la empresa interventora, no se describió en ese escrito la forma en que ello interfirió en la ejecución de la consultoría y, por el contrario, las molestias en esa labor –según allí se explicó– fueron por la variación de las condiciones que se denuncia hizo la entidad demandada. Tampoco se exteriorizó ninguna dificultad en el devenir de

---

<sup>8</sup> Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

<sup>9</sup> Carpeta 05. Documento 001 página 213.

<sup>10</sup> Carpeta 06. Documento 001. Página 218

<sup>11</sup> Ib. Página 228.

los proyectos –a través de las actas de seguimiento– de la eventual influencia –si es que la hubo– de esa invocada tardanza, lo que da cuenta que, en el momento en que debe valorarse ese suceso –de aceptarse que se dio– la misma contratista no le dio trascendencia alguna. Por demás, no se demostró cómo la alegada tardanza afectó del devenir del contrato.

Resueltos los concretos reparos formulados, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288fd87e17b8766b68f92ecd6e79ac4a80af2e9e4e2a442262aa20c0de75c2d**

Documento generado en 27/10/2022 04:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **BYLIN S.A.S.** contra **ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-035-2020-00200-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y concedido contra el auto del 22 de abril de 2022, proferido durante la audiencia inicial, regulada en el canon 372 del C.G.P., por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se ordenó a ese extremo de la lid, exhibir unos documentos<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Bylin S.A.S. demandó a Ecociudad Colombia S.A.S. para que se declare la existencia del contrato de Prestación de Servicios Proyecto Arquitectónico Bosques de Payandé, reconociendo que, cumplió sus obligaciones, mientras que la sociedad accionada inobservó las que tenía a su cargo.

En consecuencia, pidió se condene al extremo pasivo a pagarle a su favor, la suma de \$1.254'230.563, que equivale al valor total de ese negocio, junto con la indemnización que corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "050actaAudienciaArt372.pdf" y "049AudienciaArt372.mp4" Minuto 53'57", del "C01 Principal".

<sup>2</sup> Archivo "007EscritoDemanda.pdf" del "C01 Principal".

2. El asunto fue repartido al Despacho Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió el libelo el 1 de octubre de 2020<sup>3</sup>; notificada la demandada, solicitó entre otras, se le ordenara a su contendora exhibir los siguientes documentos:

*“i) Factura de BYLIN SAS que soporte los honorarios causados por la prestación de servicios causados por el ‘Contrato de Prestación de Servicios’ PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOSQUE DE PAYANDE (...)*

*(ii) Soporte de pago de la retención en la fuente correspondiente a los honorarios causados en el ‘Contrato de Prestación de Servicios’ PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOSQUE DE PAYANDE supuestamente suscrito el 27 de enero de 2017 (...)*

*(iii) Soporte de pago del IVA por parte de la sociedad BYLIN S.A.S. correspondiente a los honorarios causados por el ‘Contrato de Prestación de Servicios’ PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOSQUE DE PAYANDE supuestamente suscrito el 27 de enero de 2017 que se acompañó con el escrito de demanda (...)*

*(iv) El libro de Registro de Accionistas (...)*<sup>4</sup>.

3. Durante la audiencia celebrada el 22 de abril postrero, se decretó ese elemento persuasivo<sup>5</sup>, determinación reprochada en apelación por la promotora de la acción<sup>6</sup>, argumentando que, parte de esa documentación es inexistente y otra no la tiene en su poder.

4. En el término de traslado, el extremo pasivo adujo que esos medios de prueba guardan conexión con los hechos objeto de controversia, apuntando que su objetivo es desvirtuar los supuestos fácticos en que se apoyó el libelo<sup>7</sup>.

5. Acto seguido, la funcionaria mantuvo la determinación reprochada y concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma

<sup>3</sup> Archivo “021AutoAdmteDemanda.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>4</sup> Archivo “027ContestacionDemanda.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>5</sup> Archivos “050actaAudienciaArt372.pdf” y “049AudienciaArt372.mp4” Minuto 53”57”, del “C01 Principal”.

<sup>6</sup> Archivos “050actaAudienciaArt372.pdf” y “049AudienciaArt372.mp4” Minuto 1’04”20”, del “C01 Principal”.

<sup>7</sup> Minuto 1’11”40”, Archivo “049AudienciaArt372.mp4” del “C01 Principal”.

<sup>8</sup> Minuto 1’12”57”, Archivo “049AudienciaArt372.mp4” del “C01 Principal”.

que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>9</sup>.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que decretó la exhibición de los documentos ya reseñados no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Téngase en cuenta además que el numeral 3 de ese precepto establece como pasible de ese recurso la decisión *“niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*, mas no el que acceda a ellas.

Al respecto, la doctrina enseña la siguiente:

*“En consecuencia, el auto contra el que es viable la alzada es el que niega la prueba por inconducente (no ser el medio probatorio escogido idóneo para demostrar el hecho), impertinente (no guardar relación lo que se pretende establecer con lo que es materia de controversia o litigio) o inútil (si ya está suficientemente comprobado el hecho con otros medios probatorios allegados al proceso). Cuando se da cualquiera de estas condiciones el juez niega la prueba mediante providencia motivada, según lo expresamente dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, que en ese aspecto es más completo que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.*

**A contrario sensu, el auto que decreta las pruebas pedidas por las partes, aunque sea inconducentes, impertinentes o inútiles, no es susceptible de apelación, sino solo de reposición, por no desconocer derecho alguno de los litigantes, ya que esas circunstancias son apreciadas por el juez en la sentencia al efectuar la valoración de ellas**<sup>10</sup> (destacado para resaltar).

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

<sup>10</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2018, Reimpresión de la novena edición, página 296.

En ese sentido, como la decisión reprochada no es pasible del remedio vertical se impone su inadmisión, no sin antes requerir a la funcionaria de primer grado, para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto proferido durante la audiencia inicial celebrada el 22 de abril pasado, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, en cuanto decretó la exhibición de los documentos, pedida por el extremo pasivo.

**Segundo.** Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Requerir a la funcionaria de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06e984bb397c7268c60e1c67a2ad6f8bbf88728ca7e54fe1e7fe71a72ea92b**

Documento generado en 27/10/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Luis Alberto Pinilla Rincón  
Demandados: Amanda del Carmen Rojas de Rincón y otros  
Rad. 044-2018-00538-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Para resolver el recurso de reposición que plantea la parte demandada contra el auto del pasado 30 de septiembre, lo primero que debe resaltarse es que esa determinación ordenó correr el traslado secretarial del desarrollo de los reparos que la parte demandante realizó a través del documento que había radicado de manera oportuna ante la autoridad de primera instancia. El memorial que en esa misma calenda radicó el interesado, ya vencido el término para actuar ante esta corporación, ni quita ni pone frente a la determinación de la sala en la providencia recurrida, ya que en ningún momento se le ha dado validez a esa gestión del accionante.

Ahora bien, a pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento a agotar en la apelación, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”<sup>1</sup>, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los 5 días siguientes a la admisión del

---

<sup>1</sup> STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

recurso, tal y como –en vigencia del Código de Procedimiento Civil– lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **NO REPONE** el auto emitido el 30 de septiembre del año en curso.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 044-2018-00538-01

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3ac00854a30566dc66b18f568df8be3f37e752c0d96a795c235b2a5cc8a72**

Documento generado en 27/10/2022 02:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> STC10551-2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA PETROLERA S.A.S. CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**Rad. 044 2020 00293 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1546803df7a75207d12fb1be4d0b8bea35048d36d127074a5e09de1bdc05c**

Documento generado en 27/10/2022 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304620200015701**

Se **admiten**, en el efecto **devolutivo**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, y no en el efecto suspensivo como se indicó en primera instancia, debido a que el inciso final del numeral 13 del artículo 399 del Código General del Proceso establece que “[*l*]a *sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo*”.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sean sustentados, so pena de declararlos desiertos, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5531c969c1de8eede93847853f0cba3a5c65504e962a75f0b1249f7c6c49f9e**

Documento generado en 27/10/2022 11:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 26 de octubre de 2022. Acta 37.

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de agosto, dentro del proceso adelantado por Eurociencia Colombia S.A.S. contra Bernardo Fabio Ajiaco Casallas –a quienes en lo sucesivo se hará referencia como Eurociencia y Bernardo Fabio, respectivamente–.

### **ANTECEDENTES**

1. Eurociencia solicitó que se declare que Bernardo Fabio, como trabajador activo de Biomerieux Colombia S.A.S. y asesor permanente de Nuvasive Colombia S.A.S. –desde ahora Biomerieux y Nuvasive<sup>1</sup>– incurrió en actos de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual, desorganización, desviación de clientela, descrédito, violación de normas y de secretos, en detrimento de la accionante, al usar sin su autorización sus listados de clientes, precios y productos, información sensible y privilegiada de propiedad de Eurociencia. En consecuencia, pidió que se le ordene cesar esos comportamientos, la devolución de las bases de datos sustraídas y pagar los perjuicios que le fueron causados, calculados en \$43.890.150 por daño emergente, integrado por representación judicial y administrativa en el agotamiento de conciliación prejudicial y el trámite de esta acción y “el valor de la información sensible y privilegiada”, más 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral.

---

<sup>1</sup> La demanda inicialmente fue formulada también contra esas sociedades. No obstante, en autos del 1 de febrero y 22 de junio del año en curso (carpetas 56 y 77 de primera instancia), la autoridad de conocimiento aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a ellas.

Como sustento de las aspiraciones, la interesada narró los acontecimientos que a continuación se sintetizan:

1.1. Eurociencia tiene como objeto la comercialización de equipamiento quirúrgico y servicios de laboratorio. Nuvasive es su competidora directa y Biomeriux desarrolla actividades de diagnóstico *in vitro*.

1.2. Bernardo Fabio prestó sus servicios en Eurociencia bajo contrato a término indefinido suscrito el 25 de enero de 2017, desempeñando el cargo de gerente de negocios quirúrgicos, posición de dirección, confianza y manejo, en la que –entre otras cosas– tenía por objeto la promoción y comercialización de productos médicos, de allí que contaba con acceso a información privilegiada comercial, de clientes, precios, productos y mercado. Dado el carácter de la labor, el empleado se comprometió con la política corporativa de confidencialidad.

1.3. El 22 de enero de 2020 el demandado renunció a su cargo, hecho al que le antecedió una semana de vacaciones y –un día antes– el reenvió a su cuenta de correo personal de la información sensible y privilegiada relacionada con clientes, ventas, consumo, precios y ejecutivos de cuenta, de lo que la actora se percató al revisar su correo electrónico corporativo.

1.4. Después del retiro pudo corroborarse que en el teléfono celular corporativo estaba asociada una cuenta de Biomerieux, así como que el demandado estaba afiliado a la seguridad social por cuenta de esa empresa desde el 10 de enero de 2020. En llamada telefónica a la representante legal suplente de Eurociencia el 27 de julio de 2020, se constató que el convocado sigue laborando en esa empresa y que presta asesoría a Nuvasive, conversación en la que este intentó constreñirla para que no informara las conductas acá denunciadas.

1.5. Bernardo Fabio incurrió en: (i) Desviación de clientela, al contactar a los clientes de Eurociencia –haciendo uso de la base de datos ilegalmente obtenida– para ofrecerle productos de Biomerieux y Novasive. (ii) Descrédito, al difundir aseveraciones falsas sobre la demandante. (iii) Inducción a la ruptura contractual, respecto de los clientes de Eurociencia. (iv) Violación de normas, al infringir el Código Sustantivo del Trabajo y las contractuales de

confidencialidad. (v) Violación de secretos, atinentes a la información sensible y privilegiada de los listados sustraído, de los cuales trasgredió el deber de reserva.

2. Adelantadas las etapas de rigor –sin contestación del demandado– la autoridad de primer grado dictó sentencia en la que declaró oficiosamente la excepción de inexistencia de infracción al régimen de competencia desleal, negó las pretensiones e impuso condena en costas a Eurociencia. Para tal efecto, el *a quo* destacó las razones que admiten el siguiente resumen:

2.1. Aunque se aplica la presunción de veracidad de los supuestos susceptibles de confesión incorporados en la demanda –todos ellos referidos a la revelación de secretos– lo cierto es que no existe prueba de que las listas a las que accedió el demandado tuvieran carácter confidencial, puesto que no se acreditó que existían “medidas técnicas o tecnológicas de seguridad” como un *software* para impedir el acceso a esa información por parte de terceros ajenos a quienes se le confió su manejo, sin que para ello baste la restricción de divulgación contenida en el contrato de trabajo y las políticas internas de la empresa. De todas maneras, si se considerara que los datos hacían parte del secreto industrial o empresarial, el otro requisito que prevé la ley es que aquellos sean explotados, lo cual no puede advertirse con el material recopilado, en tanto el mismo no da cuenta de que se hayan utilizado en el comercio o a favor de un tercero.

2.2. De los demás actos de competencia desleal denunciados por Eurociencia –además de repetir en el análisis de cada uno de ellos que ninguno de los hechos de la demanda contenía referencias a esos comportamientos y por ende la presunción de veracidad nada aportaba en esa averiguación– explicó que: (i) No se demostró qué clientes fueron abordados por Bernardo Fabio ni la forma en que se realizaron esos acercamientos, como tampoco que la información que tenía se la suministró a terceros. (ii) Este último hecho también lo indicó al estudiar la violación de normas, escrutinio en el que agregó que no podía emitir pronunciamiento de fondo que implicara a Biomerieux y Novasive, porque se desistió de la demanda en su contra. (ii) No hay medios de convicción que evidencien qué aseveraciones fueron realizadas por el pasivo contra Eurociencia, con el

ánimo de desacreditarla, ni de los clientes, trabajadores y proveedores a quienes se intentó inducir a la ruptura contractual.

3. En desacuerdo con la decisión, la actora expuso las siguientes críticas:

3.1. Se declaró una excepción que no fue formulada por Bernardo Fabio, por cuanto este no contestó la demanda y con tal omisión confesó los hechos expuestos en el escrito inicial, a lo que agregó que se condenó en costas a Eurociencia “por un porcentaje superior al tasado respecto de los perjuicios causados y probados”.

3.2. La falta de contestación refleja que el convocado conocía las políticas de la empresa, la prohibición de compartir la información sensible y las omitió, porque antes de desvincularse de Eurociencias envió a su correo personal los listados de clientes, precios y productos, con lo cual bastaba para considerar desleal su actuación y procedentes las pretensiones.

3.3. Estimando que ello envolvía la “falta de legitimación en pasiva como derrotero de los pedimentos”, adujo que en el proceso no era aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 256, dándose el actuar desleal cuando el demandado estuvo vinculado al mismo tiempo con Eurociencias y Biomerieux, “de suerte que la acción no debía dirigirse solamente contra esta última”.

4. A su turno, Bernardo Fabio describió el traslado de la sustentación enfatizando que no se probó que la información que se envió a su correo personal tuviera el carácter de confidencial, que tuviera medidas de seguridad que la protegiera, ni que se haya divulgado o explotado a favor propio o de un tercero. Seguidamente, expresó que la no contestación “*per se* no lo hacía culpable, pues existía una carga de prueba que nunca fue satisfecha por la parte demandante”, la cual no se satisfizo con los instrumentos de convicción practicados, discordia que se dirime al compás de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, tuitivo de la operatividad de la economía como tema de utilidad común –y

como secuela de la aprobación del Convenio de París– se emitió la Ley 256 de 1996, cuya orientación, entre otras directrices, radica en asegurar el funcionamiento eficiente del sistema competitivo en la economía de mercado, la protección de la propiedad industrial y los derechos de los consumidores – desde la perspectiva de sus “intereses colectivos”<sup>2</sup>–. Bajo tales lineamientos, la norma en cita desarrolla prolijamente un catálogo de garantías para asegurar la confrontación empresarial en condiciones de igualdad, impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica, controlar o evitar el abuso proveniente de la posición dominante en el mercado, y procurar de los agentes un obrar de buena fe y ajustado a los deberes generales de conducta. Por lo tanto, cuando un participante considera que sus derechos están amenazados o afectados por actos concurrenciales desleales, se legitima para el ejercicio de las acciones judiciales previstas en dicho estatuto, con el fin primordial de que se exteriorice la ilegalidad de los hechos realizados en contravía de los principios evocados.

Con tal orientación, la normatividad patria prevé los comportamientos sancionables –sentados en los artículos 7 a 19 de la citada ley– estatuyendo una cláusula general y una serie de actos específicos que configuran conductas desleales, contenido que llevó a la Corte Suprema de Justicia a afirmar que “Colombia adoptó el modelo mixto... «...apuesta que se asumió en la década de los noventa en España a la hora de configurar y decidirse por un modelo de deslealtad ... de naturaleza restrictiva, esto es, se prefirió configurar una lista de deslealtades y ofrecer una cláusula general que inspirase e integrase los diversos supuestos...».”<sup>3</sup>. Así se reconoció también en la exposición de motivos que dio lugar a la Ley 256, en la que se plasmó que ese listado permite “dotar de mayor certeza a la disciplina, evitando que conductas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas, que en algunas ocasiones más que dirigirse a incriminar una determinada práctica, tienden a liberalizarla o por lo menos zanjar posibles dudas acerca de su deslealtad.”<sup>4</sup>

2. Adecuado resulta puntualizar que, aunque las pretensiones buscan la atestación de varios comportamientos desleales, lo cierto es que en los

---

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso 144 de 1994. Exposición de motivos del proyecto de la ley de competencia desleal.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. SC575-2022. Citando a Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tomo I.

<sup>4</sup> Gaceta Judicial 144 de 1994. Citada.

supuestos fácticos se realizó vigoroso énfasis en la incursión en el acto de violación de secretos –consignado en el artículo 16 de la Ley 256–, destino descartado por el *quo* tras considerar que no se acreditó que la información a la que se aludió en los hechos tuviera el carácter de secreta, al no haberse demostrado la adopción de medidas técnicas o tecnológicas para resguardarla de terceros ni que se hubiera explotado por el demandando. A su turno, la parte actora insiste en el acaecimiento de esa hipótesis, para lo cual resalta que la falta de contestación al escrito inicial permite tener por confesado el conocimiento de las políticas de privacidad de Eurociencia, así como la proscripción de compartir los datos sensibles a los que tenía acceso Bernardo Fabio en el ejercicio de sus funciones y que, de forma irregular, se remitió a su correo personal, elementos suficientes para que se accediera a las pretensiones, sin que fuera aplicable la exigencia de que la actuación se realizara en el mercado y con fines concurrenciales.

Acerca de esa conducta, viene bien evocar –para lo que importa a este proceso, en el que la acción se ha dirigido contra un ex trabajador de la demandante– que, de acuerdo con el citado precepto, se positivizó como conducta desleal “la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva...”, cuya procedencia no está supeditada a que su cristalización ocurra en el marco del mercado y con fines concurrenciales, en tanto que en el texto legal se describe que “sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2º de esta Ley”. Expresado en términos útiles para solucionar este conflicto, para la prosperidad de las reclamaciones tendrá que estar probado en el proceso que la información de los listados tiene –o tuvo en el momento de los hechos– el carácter de secreto industrial o empresarial y que Bernardo Fabio los divulgó o explotó, contingencias de acciones de las que no es necesario establecer si se dieron en el mercado y con fines concurrenciales, siendo posible que hayan ocurrido por fuera de ese escenario.

3. Ahora bien, en el análisis de la materialización de esa conducta, ha de tenerse en cuenta que la falta de contestación a la demanda gesta unos efectos probativos con condición de certeza de los hechos susceptibles de confesión, lo que motiva detallar –en respuesta al reparo exhibido por el

apelante— que las presunciones legales y aun la misma confesión pueden ser desvirtuadas con los demás elementos de convicción que obren en el contradictorio, dado que ninguna prueba reposa “en arca sellada, y adquir[e] la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”<sup>5</sup>. Este pensamiento ha sido ratificado por la doctrina constitucional, en tanto que “la mera circunstancia de que no se conteste la demanda... no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”<sup>6</sup>, a lo que se adiciona que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario, de donde se desprende que, incluso en presencia de esa ficción, al juzgador —tanto de primera como de segunda instancia— le corresponde ponderar la totalidad del material probatorio para definir el conflicto.

De otra parte, sobre la atestación oficiosa de la excepción —frente a lo que también muestra su inconformidad el censor— la sola ausencia de contestación —a diferencia del proceso ejecutivo y de restitución de inmueble arrendado— no provoca, de suyo, que la demanda sea exitosa, pues para ello es necesario que esa autoincriminación ficta recaiga sobre los presupuestos que estructuran la figura jurídica —en el *sub judice*, el carácter de secreto y su revelación— y que no haya material que desvirtúe esos efectos demostrativos. Por igual, en el decurso del contradictorio pueden surgir otras pruebas que confirmen la presencia de un hecho constitutivo de un medio defensivo —salvo la nulidad relativa, la prescripción y la compensación—, el cual debe ser declarado de oficio por el juzgador, comoquiera que el artículo 282 del estatuto adjetivo lo habilita para atestar todas las excepciones que encuentren acreditadas, con las salvedades allí consignadas.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia —refiriéndose al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, reproducido en esencia en el artículo 282 citado— destacó que “tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de abril de 2003. Exp. 7514.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005.

desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la ‘prescripción, compensación y nulidad relativa’, las cuales el sentenciador no puede *motu proprio* declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del líbello introductorio o de la reforma del mismo.”<sup>7</sup> Por ende, no hubo error del funcionario al declarar de forma oficiosa una excepción, como quiera que el ordenamiento jurídico lo habilita para adoptar esa orientación.

4. Sin embargo, lo que debe establecer la Sala –en tanto en ello recae la crítica del demandante– es si le asiste razón al fallador en las conclusiones logradas al abordar los dos cuestionamientos esenciales para establecer la concurrencia de la hipótesis alegada. Con este propósito se comenzará con el interrogante atinente a si la información de los listados puede catalogarse como secreta.

#### 4.1. El concepto de información secreta y sus requisitos:

4.1.1. De acuerdo con el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 –a la que acudió el superintendente– coincidente con la definición de “información no divulgada” prevista en el Acuerdo para la Protección de Derechos de la Propiedad Intelectual (ADPIC) –ratificado por Colombia mediante la Ley 170 de 1994– la información secreta o no divulgada ha de entenderse “en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva”. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es imprescindible “que la información en su conjunto o en su sistema no sea conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza. Si se llegare a conocer fragmentos aislados de la información, pero el todo sistemático de datos queda resguardado, el sistema como tal aún puede ser considerado como secreto. Para que opere esta condición, es necesario que el titular de la información

---

<sup>7</sup> SC2642-2015.

tome las medidas respectivas para que la misma no sea fácilmente aprendida (sic) por el público interesado en adquirirlas”<sup>8</sup>.

4.1.2. Adicionalmente, en los expresos términos de ambas normatividades –también concordantes en la materia– otro componente para que se cobije con esta protección a la información es que “haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”. En este punto, vale la pena indicar que el ordenamiento interno ni el comunitario –cuya aplicación no se ha controvertido– no establece un catálogo de directrices para definir el tipo de herramientas que pueden utilizarse con el propósito de resguardar los datos y, en forma general, se ha considerado que “la razonabilidad de la medida se tiene que determinar en relación con el círculo donde se desenvuelven las personas que normalmente maneja información de similares características. No es lo mismo el análisis de razonabilidad que se ha de practicar en el círculo de empresas farmacéuticas, donde el personal químico se encuentra capacitado para hacer deducciones y procesos complejos para obtener información, que el que se debe efectuar en relación con personas que se dedican al negocio de los restaurantes”<sup>9</sup>.

4.1.3. Con otras palabras, es preciso establecer en cada caso concreto si la medida que se asuma para sentar la calidad de secreto es razonable, bien sea por la implementación de una barrera física, material o ideal –no tangible– presidido por instrumentos técnicos o tecnológicos, como puede ser un programa informático que la proteja –que es lo que el fallador implícitamente calificó como tuitiva de esa condición y que no encontró acreditada–. No obstante, es igualmente posible que la medida razonable no implique obstáculos de esa naturaleza –las que por su “razonabilidad” obstan cualquier intento de tipificación como también toda tarifa probatoria para evidenciarlo– de allí que para cumplir ese cometido la medida pueda ser de orden jurídico, incorporada como una expresa prohibición negocial, secundada por reglamentos y políticas internas de la compañía que actualizan una verdadera talanquera vinculante y obligatoria –por efecto del principio de que el contrato es ley para las partes– instrumento suficiente e idóneo, en línea de principio, para el resguardo del secreto industrial o

---

<sup>8</sup> Proceso 125-IP-2020.

<sup>9</sup> Ib.

empresarial, el cual no pierde ese talante porque no se almacene bajo llave, en un computador, en la nube, etc.

4.1.4. De todas maneras, en la definición del específico asunto litigioso que ocupa la atención de la Sala, ha de recordarse que el artículo 16 de la Ley 256 proscribire la revelación del secreto incluso a quien la “haya tenido legítimamente, pero con deber de reserva”. Esa previsión que, en lo medular, está regulada por los artículos 264 y 265 de la Decisión 486 de 2000, ha llevado al Tribunal Andino a reiterar, con apoyo en esos cánones, que “la prohibición [del aprovechamiento injusto de la información] alcanza también al tercero autorizado para usar la información, quien tendrá la información de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario, así como a cualquier persona que, con motivo de su trabajo, empleado, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido; este último deberá abstenerse de usarlo, explotarlo o revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que lo guare o de su usuario autorizado”<sup>10</sup>.

#### 4.2. Los listados y su protección en el caso concreto:

4.2.1. La cláusula tercera del contrato laboral con fecha 25 de enero de 2017 suscrito entre el demandante –como empleador– y el demandado –como trabajador– desarrolló con amplitud el deber de confidencialidad de Bernardo Fabio, recayendo sobre –entre otras cosas– “detalles de diseño, información financiera, lista y perfiles de clientes, inversionistas, empleados, relaciones de negocios y contractuales, pronósticos de negocios, planes de mercado, listas de precios, metas, desarrollo de los mercados y cualquier otra información de naturaleza técnica o económica a la que el trabajador tenga acceso por cualquier medio físico, electrónico y/o de manera verbal, como resultado del cumplimiento de las funciones en la ejecución del presente contrato”. Además, los párrafos primero a tercero desarrollaron las particulares obligaciones de utilizar esa información en beneficio exclusivo del vínculo de trabajo, la duración del pacto de reserva hasta cinco años después de la terminación y que al finalizar la relación laboral el empleado “no va a dar a conocer directa o indirectamente los nombres, direcciones ni

---

<sup>10</sup> Ib.

teléfonos de los clientes de Eurociencia Colombia S.A.S. y se abstendrá de buscar y contratar con estos clientes para sí o para cualquier tercero”.

4.2.2. A su vez, las políticas de confidencialidad y protección de la información aceptadas por Bernardo Fabio el 7 de diciembre de 2017 como se reporta en la “declaración de aceptación” firmada por él –y no 24 meses después como lo expresó en su interrogatorio– dan cuenta que la información confidencial incluye “listados...información de precios...planes de negocio y mercadeo...contabilidad, márgenes de ganancias, figuras y distribución de ganancias y técnicas, prácticas administrativas y contables...proyecciones y estrategias de negocios, mercadeo o ventas...listas de clientes, potenciales, prospectos de negocio...información publicada a los empleados en un esfuerzo de mantenerlos informados o en conexión con sus actividades de trabajo”. Y a ello se agregó, como obligación del demandado, “guardar absoluta reserva, discreción y secreto con respecto a...información en general a la que hubiese tenido acceso en virtud de su cargo”, así como la prohibición de que “la información confidencial no será accesible, copiada, reproducida, distribuida o transmitida por ningún medio conocido o por conocer, en todo o en parte, sin el previo consentimiento de la empresa”, rematando ese documento con la prevención al trabajador de que el incumplimiento de las condiciones convenidas en ese pliego daría lugar a la reclamación de los perjuicios que se causaran por tal comportamiento.

4.2.3. En el contradictorio no hay discusión en torno a que el demandado se remitió desde el correo corporativo asignado por Eurociencias a su cuenta personal una misiva que incluyó un documento de Excel, del que se explicó en el dictamen pericial que el nombre del correo es “nuevas ventas proyectadas Spine 2020” antecedido por los caracteres “fwd” que “aparecen de forma automática cuando el usuario escoge la opción Reenviar en su administrador de correos electrónicos, con lo cual traslada el contenido del correo electrónico, junto con sus anexos, a la cuenta de destino”. En adición, el experto incluyó una reproducción de varios segmentos del archivo adjunto a esa comunicación electrónica, en la que se encontraban resúmenes mensuales y totales de ventas e inventarios, proyecciones de ventas y, en términos generales, datos contables y financieros –incluso pronosticados– de la compañía demandante, hecho que no fue desvirtuado y, por el contrario,

aceptó Bernardo Fabio en su interrogatorio a la pregunta de si había realizado esa actividad.

4.2.4. El recuento fáctico y probatorio que viene de efectuarse refleja que, en sentido adverso a lo que manifestó el juez, la información que se trasladó de la cuenta corporativa a la personal sí era de carácter reservado, categoría que surgió desde el acto mismo de la suscripción de su contrato de trabajo y se reforzó meses después con las políticas de confidencialidad, en las que, además, se le prohibió copiarla en cualquier medio sin autorización del titular. Por lo tanto, aun cuando Bernardo Fabio busca desestimar la naturaleza secreta de la información con su versión, la realidad es que desde su vinculación a la empresa se le advirtió que los listados e información financiera tenían carácter confidencial, no podían reproducirse ni divulgarse, como tampoco implementarlas por fuera de las labores que se le encomendaron como actividades propias de su cargo, materia en la que no se incorporó prueba que reflejara –como lo defendió el convocado en su interrogatorio– que ese reenvío a cuentas personales fuera una práctica consuetudinaria dentro de la compañía.

4.2.5. Para ahondar en razones, conviene relieves que el carácter secreto, reservado y confidencial se diluiría cuando la información sea sencillamente adquirible por terceros –“el público interesado”– categoría en la que no luce adecuado incluir a las personas a las que hizo referencia el convocado –de ser cierto que ellos tenían los datos que él afirmó que poseían–, porque, en su condición de integrar la fuerza laboral de Eurociencia, es perfectamente posible que se les encomiende total o parcialmente la información secreta, subsistiendo para todos el débito de guardar la reserva del insumo que se les suministra. Por demás, no puede perderse de vista que la ley no le quita el calificativo de secreto a la información si esta se encuentra en manos de un número plural de sujetos, porque a estos se les puede encomendar su cuidado, en función de la distribución de actividades dentro de la empresa, así que el pretexto –también expresado en su interrogatorio– de que no existiera datos que “él y solo él tuviera”, aunque pueda ser cierto, tampoco hace exitosa la argumentación del demandado.

En suma, la conclusión a la que llegó el delegado al estudiar ese primer requisito no es consistente con los preceptos legales aplicables a la temática y las pruebas recaudadas en el proceso.

5. No obstante, resta por evaluar si en el contradictorio existe prueba de que la información fue divulgada o explotada por el demandado, asunto en el cual debe reiterarse que, conforme lo enseña el comentado 16 de la Ley 256, la prosperidad de la acción que se fundamenta en esa causal no exige que la vinculación del secreto se dé en el mercado y con fines concurrenciales, de donde se desgaja la perplejidad que causa la afirmación del juzgador en torno a que no se probó “un uso en el comercio”. Puesto en otras palabras, puede ocurrir que la divulgación o explotación se realice en el escenario del mercado y con el ánimo de influir en su funcionamiento (o sea, el contexto descrito en el artículo 2 ib.); pero igualmente es factible que alguna de ellas o ambas se lleven a cabo por fuera del mercado y sin ánimo concurrencial, como lo sería –a modo de ejemplo– que su comunicación ocurra más allá de ese marco o que su explotación tenga como objeto la búsqueda de un beneficio netamente personal, familiar o para un conjunto particular de personas.

En este orden, no pierde de vista la sala la posibilidad de extraer un indicio contra Bernardo Fabio en torno al eventual aprovechamiento de la información que, en su momento, obtuvo de su anterior empleador, al no refutarse que el demandado –quien por el contrario confesó que fue así– comenzó su vínculo con Biomerieux cuando aún trabajaba para Eurociencia, aunque dio como excusa que no había podido ubicar a la persona con quien debía arreglar esa situación. Con todo, ese vestigio es aislado –al no estar apoyado por otros medios de convicción– y, además, equívoco para establecer a partir de él el acaecimiento de la violación de secretos, comoquiera que a la actora le correspondía destruir la presunción de buena fe –que cobija la actividad productiva del convocado–, carga que obvió, ya que no es posible determinar que, a partir de ese elemento, haya usado ese material para facilitar su ingreso al nuevo puesto laboral, ni que implementara esa información en esa nueva posición.

Es cierto –como ya se advirtió– que la falta de contestación a la demanda trae como secuela que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en el escrito inicial. Sin embargo, no puede confinarse al olvido

que el demandado actuó en el curso del contradictorio y que en la etapa de fijación del litigio –que constituye uno de los ingredientes que delimitan el ámbito de discusión en el debate– cuestionó la veracidad de los hechos 27 a 31 –quedando, según el juez, como puntos a probar– que son los que, de forma genérica, denunciaban la ocurrencia de los actos desleales y, por el contrario, advirtió que todos ellos debían demostrarse, carga que no se satisfizo, por lo que el juzgador concluyó que no se probó que el demandado haya contactado a los clientes de Eurociencia para ofertar productos similares a los comercializados por esa empresa a favor de Biomerieux, ni que procurara quebrar las relaciones contractuales de la demandante con esos clientes o con sus propios trabajadores –epílogo no rebatido en la alzada– lo que descarta la posibilidad de que en esta instancia se asuma la utilización de esos datos en provecho propio o para beneficio de terceros.

En todo caso, para la operancia de esa presunción no es suficiente el solo silencio, total o parcial, frente a los supuestos fácticos, en tanto al recaer sobre “hechos” –que, según la Real Academia de la Lengua se definen como “acción u obra”, “cosa que sucede” o “asunto o materia de que se trata” algo, ello impone la indagación de si en verdad lo callado ha de traer como consecuencia la victoria de la acción. Con este propósito, debe resaltarse que los únicos hechos que contienen alguna referencia sobre la divulgación o explotación se encuentran en los numerales 27 a 31, en los que no se indicaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de esos sucesos, quedando así en una genérica manifestación, sobre la cual, mirada en el contexto de su aducción –dentro del capítulo de “actos de competencia desleal de Bernardo Fabio Ajiaco Casallas”– son una simple denuncia de lo que, al parecer de Eurociencia, eran las conductas desleales en las que había incurrido su ex empleado, esto es, como una consideración o punto de vista propio de la demandante, pero no como verdaderos acontecimientos.

Desde otra perspectiva, sobre el ataque que se plantea con referencia “a la falta de legitimación por pasiva” y que “la acción no debía dirigirse solamente contra” Eurociencia, destaca la Sala que en ningún aparte de la decisión el superintendente consignó que la demanda debiera formularse contra Biomerieux y tampoco que existiera alguna falta de legitimación del extremo demandando. Lo que se observa en la determinación, y en ello no existió equivocación del fallador, es que, al haberse desistido de las pretensiones

frente a esa empresa –acto procesal expresamente aceptado en auto del 22 de junio de 2022–, naturalmente no había lugar a que se escrutara su actividad, debiéndose centrar ese análisis en el comportamiento de Bernardo Fabio, punto al que se agrega que la remembranza a esa entidad se realizó para enfatizar que no se demostró que el convocado explotara a favor de Biomerieux los listados.

Fluye de lo explicado que, a partir del hecho no desvirtuado de que el convocado envió, de su correo corporativo al personal, información que Eurociencia le entregó para el exclusivo ejercicio de sus funciones, con la obligación de reserva y confidencialidad y la prohibición de reproducirlas, Bernardo Fabio no fue respetuoso de las condiciones que aceptó al suscribir las “políticas de confidencialidad y protección de la información”. No empece, de lo que da cuenta esa remisión es que almacenó su información en el buzón electrónico personal sin que se haya demostrado su divulgación o explotación, que son las conductas que, para la ley invocada como sustento de la acción, cobran importancia para establecer la deslealtad del comportamiento, razón por la que se confirmará la decisión bajo las precisiones de este fallo.

6. Finalmente, en lo concerniente a la manifestación de Eurociencia de que se le condenó en costas “por un porcentaje superior al tasado respecto de los perjuicios causados y probados”, conviene puntualizar que ese velado ataque no puede ser abordado, en el momento actual, por esta corporación. De una parte, porque configura la introducción de un novedoso motivo de inconformidad, planteado en la fase de segunda instancia y no en la etapa de formulación de reparos, así que su proposición es evidentemente extemporánea. Y, en segundo lugar, porque, aunque el superintendente condenó en costas al demandante, esos emolumentos no se han calculado, siendo lo fijado únicamente el concepto de agencias en derecho, monto que solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”<sup>11</sup>.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

---

<sup>11</sup> Art. 366.5, Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

PRIMERO. Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. El magistrado ponente fija la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c74ea025c30059f607b37050aeca39d6230de66e561bb80b71aa07393334e**

Documento generado en 27/10/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Prueba anticipada de **PERMACOS S.A.S.** en contra de **ISCENT S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3199-001-2021-29693-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido durante la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, a través del cual no se accedió a declarar una nulidad procesal.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado, Permacos S.A.S. pidió como prueba anticipada la práctica del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos al representante legal de Iscent S.A.S., con el fin de comprobar la *“fabricación, comercialización, distribución y venta de ‘Probadores de Aromas y Cosméticos PAC’, idénticos o similares a los Probadores de Aromas y Cosméticos PAC protegidos bajo la patente denominada ‘Ensable De Probador De Sustancias Encapsuladas Para Evitar Migración Mediante Una Barrera Perimetral Entre Laminas’, cuyo uso exclusivo está en cabeza de PERMACOS SAS”*.

Igualmente, establecer *“la totalidad de los ingresos percibidos por la sociedad ISCENT SAS, con la fabricación, comercialización, distribución y venta de ‘Probadores de Aromas y Cosméticos PAC’, idénticos o similares a los*

---

<sup>1</sup> Minuto 7:55, nota de audio 21229693—0003100001, carpeta “030 VIDEO DE AUDIENCIA MARZO 22 DE 2022” del “01Cuaderno Superintendencia”.

*Probadores de Aromas y Cosméticos PAC protegidos bajo la patente denominada ‘Ensemble De Probador De Sustancias Encapsuladas Para Evitar Migración Mediante Una Barrera Perimetral Entre Laminas’, cuyo uso exclusivo está en cabeza de PERMACOS SAS”.*

Además, verificar la ocurrencia de los siguientes actos de competencia desleal: “a). -Actos de Desviación de la Clientela; b). -Actos de Desorganización; c). -Actos de Engaño; d). -Actos de Descredito; e). -Explotación de la Reputación Ajena; f). -Inducción a la Ruptura Contractual; g). -Violación de Secretos”<sup>2</sup>.

2. Por auto No. 74202 del 22 de junio de la pasada anualidad, se ordenó la corrección de la solicitud<sup>3</sup>, ante lo cual, su promotora desistió de incluir los actos de infracción a derechos de propiedad industrial con relación a la patente denominada “Ensamble de Probador de sustancias encapsuladas para evitar migración mediante una barrera perimetral entre laminas”, también lo hizo con respecto al reconocimiento de documentos, limitando la prueba al interrogatorio sobre los hechos atinentes a las conductas de competencia desleal ya descritas<sup>4</sup>.

3. El 6 de julio del año anterior, en providencia No. 79857<sup>5</sup>, se admitió el pedimento, pero decretando un medio suasorio diferente al reclamado; ante lo cual el 5 de agosto siguiente<sup>6</sup>, se declaró sin valor ni efecto esa determinación, ordenando la práctica del realmente incoado, vale decir, el interrogatorio de parte.

4. Notificada personalmente la llamada dijo no oponerse al interrogatorio de parte, pero que sí lo hacía frente al reconocimiento de documentos, así como con respecto a la inspección judicial con exhibición de papeles comerciales y contables con la intervención de perito, pues estima que es “ilegítima”; también pidió se acumule a esté tramite el expediente identificado con el consecutivo No. 21-229606, ya que intervienen los mismos sujetos procesales, se funda en hechos y pretensiones similares<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Carpeta “001 PRUEBA EXTRAPROCESAL”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Carpeta “002 AUTO No. 74202”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Carpeta “003 MEMORIAL RESPUESTA REQUERIMIENTO”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Carpeta “005 AUTO No. 79857”. *Ib.*

<sup>6</sup> Carpeta “010 AUTO No. 93582”. *Ib.*

<sup>7</sup> Carpeta “011 MEMORIAL CONTESTACIÓN SOLICITUD” *Ib.*

5. El 4 de octubre de 2021, el funcionario de primer grado se abstuvo de pronunciarse sobre la oposición presentada por Iscent S.A.S., porque el proveído No. 79857 del 6 de julio de 2021, declaró sin valor ni efecto el del 5 de agosto de 2021<sup>8</sup>.

6. El 23 de noviembre de ese año, el extremo pasivo pidió se efectúe un control de legalidad de las providencias, ya que se practicará la inspección judicial a las instalaciones de la empresa, a pesar de que la solicitante desistió de ese medio persuasivo, sumado a lo cual no se acreditó la titularidad de una supuesta patente; además, acotó que deben tenerse en cuenta los argumentos expuestos al pronunciarse frente al inicio de este trámite<sup>9</sup>.

7. Durante la audiencia celebrada el pasado 22 de marzo hogaño, la autoridad de primer nivel negó la nulidad de lo actuado, al considerar que el extremo activo no renunció a la mencionada prueba, sino que la delimitó a demostrar los hechos que estructuran una supuesta competencia desleal; en cuanto a la oposición, aseveró que se allegó el 9 de agosto de 2021, vale decir, extemporáneamente, pues el plazo para controvertir la providencia que decretó el elemento de convicción feneció el 1 de ese mes y año<sup>10</sup>.

8. Inconforme con esa determinación, la citada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021, la demandante desistió del reconocimiento de documentos, limitándose al interrogatorio de parte, pese a lo cual en determinación del 6 de julio, se decretó aquella<sup>11</sup>.

9. Durante el traslado, la solicitante adujo que se trata de dos asuntos diferentes, especificando que, respecto del trámite de la referencia, no es su interés el memorado reconocimiento; acto seguido, Iscent S.A.S. acotó que *“no tiene inconveniente con el interrogatorio”*<sup>12</sup>.

10. El funcionario de primer nivel mantuvo la decisión reprochada, aclarando que fue en el identificado con el consecutivo No. 21-229606, que

---

<sup>8</sup> Carpeta “015 AUTO No. 119539”, *ib.*

<sup>9</sup> Carpeta “017 MEMORIAL SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD”, *ib.*

<sup>10</sup> Carpeta “030 VIDEO DE AUDIENCIA MARZO 22 DE 2022”, *ib.*

<sup>11</sup> *Ejúsdem.*

<sup>12</sup> *Ib.*

es independiente de este en el que se decretó la inspección judicial; luego, explicó que el reconocimiento de documentos fue desistido, pero no el interrogatorio; finalmente, concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiariamente presentado<sup>13</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>14</sup> y 35<sup>15</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación a tono con lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*, advirtiendo que si bien Iscent S.A.S. no invocó como motivo de invalidez alguno de los motivos contenidos en el precepto 133 del C.G.P., lo cierto es que, el funcionario de primer grado, dispuso “*declarar no probada la nulidad*”.

Además, es necesario aclarar que el análisis se circunscribirá de manera exclusiva al asunto de la referencia, por lo que las determinaciones adoptadas al interior del trámite radicado con el No. 21-229606 no serán materia de estudio, ya que no fue repartido a la suscrita y mal podría asumir una competencia no asignada.

Pasando al análisis del tema en debate, es de señalar que las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>13</sup> *Ib.*

<sup>14</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>15</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivo su derecho de defensa.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Además de ello, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

En relación con este último, el inciso final de la disposición 135 de la citada Codificación previene que ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo, prontamente se advierte el fracaso de la alzada, toda vez que, aún de admitir que Iscent S.A.S. pidió la nulidad de lo actuado, lo cierto es que no invocó alguno de los motivos contenidos en el precepto 133 *ejúsdem* y los hechos en los que apoyó su pedimento no estructuran alguna de las hipótesis descritas en esa norma.

En efecto, la inconformidad de la citada sociedad mercantil consistió en que no era dable decretar el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, por cuanto este último fue desistido por la interesada, ante lo cual es contrario a derecho el auto del 6 de julio de 2021.

Ahora, aún al margen de ese argumento, contrario a ello, en el proveído del 5 de agosto de 2021, que dejó sin valor ni efecto el del 6 de julio de esa anualidad, únicamente se ordenó el interrogatorio, sin reconocimiento alguno y con respecto aquel, la parte pasiva incluso no manifestó desacuerdo, como lo señaló en el escrito presentado frente a la prueba decretada<sup>16</sup> y durante la audiencia del 22 de marzo pasado, al manifestar “yo aclaro, sobre la oposición versa sobre la diligencia de inspección judicial, no tenemos ningún inconveniente con el interrogatorio de parte”<sup>17</sup>.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido durante la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, en cuanto negó declarar la nulidad pedida por el extremo pasivo.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

---

<sup>16</sup> Carpeta “011 MEMORIAL CONTESTACIÓN SOLICITUD”, *ib.*

<sup>17</sup>

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0e883a22b97ccad73d9ba98fe4cd744d41c62b3ba322576b5c99682f90d82**

Documento generado en 27/10/2022 03:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199002 2017 00373 03  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades  
Demandante: Jorge Lara Urbaneja  
Demandados: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. En  
liquidación y otros  
Proceso: Verbal  
Asunto: Queja

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirimen los recursos de queja interpuestos contra la providencia 2022-01-604245 del 11 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso de **VERBAL** promovido por el **JORGE LARA URBANEJA** contra **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Delegado

confirmó la decisión 2022-01-560014 del 14 de julio de 2022 y rechazó “...por improcedentes los recursos de apelación presentados por los apoderados de Jorge Lara Urbaneja y CPR Publicidad Ltda....”<sup>1</sup>.

3.2. Inconformes con la determinación, los togados que apoderan a los citados, presentaron recursos de reposición y en subsidio, solicitaron dar trámite a la queja. Denegados los remedios horizontales, se accedió al segundo pedimento en proveído 2022-01-645870 del 2 de septiembre siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. La censura de CPR PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se respalda, en síntesis, en que la decisión censurada desconoce la existencia de las condiciones resolutorias y suspensivas, que impiden que nazcan a la vida jurídica los efectos de la pretendida cuenta final de liquidación, contenida en el Acta 36.

Agregó que la admisión de la sucesión procesal implica una decisión de fondo sobre el objeto del litigio, que radica sobre la validez o no de la citada actuación.

Relievó, además, que el auto materialmente pone fin al proceso de manera anticipada, por lo que es pasible de alzada conforme el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, anota que al desplazar del proceso a Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación, mediante la aplicación indebida de una figura, se está negando la posibilidad a una de las parte de participar en el proceso, por ende, es procedente el remedio vertical

---

<sup>1</sup> 345.AutoConfirma2022-01...

<sup>2</sup> 369.ConcedeRecursoQueja

a la luz del numeral 2 de la articulación en cita, máxime cuando la sociedad tiene plena capacidad, en tanto que el proceso de liquidación no ha finalizado, así que pasa por alto lo decidido por el Consejo de Estado en ese sentido y, por demás, la existencia de varios procesos en la jurisdicción ordinaria, donde se cuestiona la validez del contenido de tal instrumento<sup>3</sup>.

4.2. El apoderado de la parte demandante, a su turno, expone similares argumentos. Destacó que es admisible la alzada, porque contrario a lo estimado por la Superintendencia, el Frigorífico San Martín de Porres Ltda., no está extinto, ni mucho menos liquidado. Al excluírsele, implica la sustitución de una persona en lugar de otra y de contera, produce la terminación de la causa anticipadamente<sup>4</sup>.

4.3. Quien representa los intereses de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES, se opuso a la prosperidad de los medios de censura. Expuso, en lo medular, que la decisión atacada no está negando la intervención de sucesor procesal o de terceros. Además, precisó que el Tribunal dentro del radicado 11001310303620130015007, en oportunidad anterior, declaró inadmisibile el recurso que se había concedido contra una providencia de similares perfiles<sup>5</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla

---

<sup>3</sup> 350.RecursoReposiciónQueja2022-01

<sup>4</sup> 353.RecursoReposiciónQueja2022-01-

<sup>5</sup> 357.MemorialDescorreRecursos2022-0

escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este diligenciamiento.

5.2. Como es bien sabido, la apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el *sub judice*, examinado el proveído materia de censura y la actuación remitida, con prontitud se vislumbra que no erró el señor delegado de la Superintendencia de Sociedades al desestimar la concesión de las impugnaciones enarboladas por los litigantes.

Lo anterior es así, por cuanto el medio de censura se perfiló contra el auto 202-01-560014 del 14 de julio postrero, en virtud del cual dispuso reconocer al “...*Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado ... 3171019 del 27 de julio de 2017 representado por su vocera Fiduciaria La Previsora S.A. — Fiduprevisora S.A.— como sucesor procesal de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en los términos del artículo 68 del Estatuto Procesal...*”. Adicionalmente, reconoció personería al abogado que la representa y la tuvo por notificada por conducta concluyente<sup>6</sup>.

Examinada dicha actuación de cara a los numerales 2 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, *contrario sensu* de los recurrentes, la conclusión es que no es objeto de alzada. Su hermenéutica excluye cualquier juicio de interpretación que pretenda acomodar alcances analógicos o extensivos como los que aquí se esbozan para que se habilite la apelación de una providencia que, *prima facie*, no resolvió aspectos de tal naturaleza.

En efecto, el canon 2 de la articulación reseñada, prevé la apelación del auto que “...*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...*”, es decir, es pasible si rechaza la incursión de un sujeto de ese calado, no el que lo acepte, como aquí aconteció.

Tampoco resulta admisible pretextar que por el hecho de dar cabida a la reseñada figura jurídica se concluya anticipadamente la causa. En rigor, ninguna determinación de esa estirpe se ha proferido en el plenario, más teniendo en consideración el estado en que se encuentra el diligenciamiento -traslado de la contestación de la demanda-, por tanto, no es viable colegir que la determinación criticada comporta, *stricto sensu*, una decisión que zanje de fondo el litigio, en el entendido que la primera instancia no ha dispuesto sobre el mérito de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>6</sup> 324.AutoAdmiteSucesor

Ciertamente, las aspiraciones del escrito genitor se orientan a determinar si se configuran o no, los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas durante la reunión extraordinaria de la junta de socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., celebrada el 10 de enero de 2013, contenida en el Acta 36. Consecuentemente, disponer la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la sociedad<sup>7</sup>.

La providencia censurada no analizó tales aspectos, desde luego, será la sentencia que defina la instancia la que se encargue de examinar si le asiste o no la razón al precursor y de ser el caso, determinar los efectos y alcance frente a las circunstancias sobrevinientes.

Así las cosas, se impone respaldar la determinación del funcionario cognoscente, por ende, declarar bien denegadas las alzadas. Se condenará en costas a los recurrentes, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

### **RESUELVE:**

**6.1. DECLARAR** bien denegados los recursos de apelación interpuestos contra el auto 2022-01-560014 del 14 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a los recurrentes.

---

<sup>7</sup> 01.Demanda2017-01-5 – folio 8

Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.oo como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b3a8427303a12335eac4301b54415ddccaad18f665aabb5095f880157599f**

Documento generado en 27/10/2022 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MARÍA DE CARMEN BERNAL PIÑEROS
DEMANDANTE ACUMULADA	:	LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS
DEMANDADO	:	FABIO CASTELLANOS ROJAS, L.M.M CONSTRUCCIONES LTDA., MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 2º Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 30 de junio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que cada uno de los apelantes tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada,  
lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	OPERADORA DEL CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA.
<b>DEMANDADO</b>	:	MAURICIO SUÁREZ RAMÍREZ
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013199 002 2019 00407 07
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>NEGAR SOLICITUDES</b>
<b>FECHA</b>	:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración, adición y corrección presentadas por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de la providencia referida se revocó parcialmente el fallo emitido el 6 de octubre de 2021 y adicionado el 31 de enero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, para, en su lugar, negar las pretensiones sobre infracción al régimen de deberes fiduciarios de los administradores sociales con ocasión de la supuesta extralimitación de funciones por ajustes tarifarios al contrato de CNR SAS, en lo restante se confirmó aquella decisión.

2. El extremo activo solicitó la corrección, aclaración y adición de la sentencia dictada en segunda instancia por los siguientes motivos: (a) se debe corregir la parte considerativa en la que se mencionó por error que la demandante había formulado el reparo sobre la facultad-deber del juzgador de decretar pruebas de oficio,

cuando en realidad tal inconformidad había sido propuesta por el demandado; (b) se debe aclarar en la sección de los considerandos por qué se expresó que se habían demostrado los perjuicios por la extralimitación de funciones por ajustes tarifarios al contrato de CNR SAS y por qué la parte actora fue condenada a pagar \$5.000.000 por la agencias en derecho para la condena en costas; y (c) se debe adicionar el fallo debido a que en el recurso de apelación de CARBOSÁN LTDA. se pidió que la indemnización de perjuicios fuera indexada conforme con el interés bancario corriente (IBC) y no con el índice de precios al consumidor (IPC).

3. A su turno, el demandado pidió que se negaran las peticiones de su contraparte, porque se pretende reabrir un debate que ya fue resuelto por el Tribunal y crear confusión sobre el fallo de segundo grado, para lo cual puntualizó son improcedentes la aclaración y la adición porque el análisis sobre la demostración de perjuicios en realidad aludía a la no imposición de la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso y se introdujeron nuevos argumentos para modificar aquella decisión judicial.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, también ofrece la posibilidad de *“ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, para lo cual se debe tener en cuenta que *“procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Respecto a la finalidad de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa herramienta procesal *“propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su*

*parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella*<sup>1</sup>.

Así mismo, con relación a la procedencia de ese mecanismo, el alto Tribunal ha expuesto que:

*(...) ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”, con lo que es preciso, de contera, “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”.*<sup>2</sup>

2. A su vez, el artículo 287 de la codificación procesal dispone que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” y que los “autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Con relación a esa herramienta, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido” (auto AC1536-2021, reiterado, entre otros, en los autos AC5428-2021 y AC2436-2022).

3. De otro lado, el artículo 286 del estatuto adjetivo prescribe que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y que la corrección también se aplica “a los casos de error por omisión o

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto AC758-2020, reiterado en auto AC796-2022.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47, y auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01, reiterados en auto AC796-2022.

*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

4. En el presente caso, las solicitudes del actor son improcedentes, por los siguientes motivos:

a. La queja sobre quién formuló el reparo concerniente a la facultad-deber del juzgador de decretar pruebas de oficio no da lugar a la corrección del fallo de segunda instancia, pues la palabra censurada no está contenida en la parte resolutive, sino en la considerativa, y no influyó en las determinaciones dispositivas de esta Corporación. A esto se aúna que de la lectura de la sección 4.2. de los considerandos se extrae evidentemente que se trata de una inconformidad planteada por el demandado.

b. En igual sentido, también es improcedente la aclaración del fallo del Tribunal, debido a que los supuestos yerros no se registraron en la parte resolutive de la sentencia ni influyeron en ella, comoquiera que en el acápite 4.6. de los considerandos se mencionó por qué no debía imponerse la sanción de que trata el párrafo tercero del artículo 206 del Código General del Proceso a la actora, en tanto en el apartado 4.5. se expuso, en extenso y con suficiente claridad, cuáles eran las razones por las que se debía revocar *“parcialmente [el fallo del a quo] en lo concerniente a la declaración de responsabilidad del extremo pasivo por la supuesta extralimitación de funciones y la condena que se profirió como consecuencia y, en su lugar, se denegarán las pretensiones sobre esa materia”*, tal como, adicionalmente, se indicó en la sección resolutive de la sentencia de segundo grado, de manera que no hay incertidumbre sobre la falta de demostración de tales perjuicios.

c. Asimismo, tampoco se debe aclarar el fundamento de la imposición de la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho por la condena en costas que se impuso al extremo activo, por cuanto esa determinación no fue ambigua ni ofrece duda. Al respecto, se advierte a la peticionaria que el procedimiento para controvertir esa decisión es el previsto en el artículo 366 del CGP.

d. Por último, no hay lugar a la adición del fallo de la Sala en lo referente a que la indemnización por los perjuicios asociados a la utilización ilegítima del esquema de compensación flexible debía ser indexada conforme con el interés bancario corriente (IBC) y no con el índice de precios al consumidor (IPC), puesto que dicho asunto no se formuló como reparo concreto ante el *a quo*, el cual pudiera ser válidamente sustentado en segundo grado, tal como se aprecia en los escritos presentados por la demandante que contenían tales reproches concretos<sup>3</sup>, para lo cual debe tener en cuenta ese extremo del litigio que el superior debía examinar la providencia apelada “*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*” (art. 320, CGP), por lo que aquel asunto no podía ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia.

5. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, los reclamos de la parte actora deben ser denegados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**NEGAR** las solicitudes de aclaración, adición y corrección presentadas por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Archivos digitales denominados “378RecursoDeApelaciónAnexoAAA2022-01-053598” y “381RecursoDeApelaciónAnexoAAA2022-01-054914” del cuaderno principal.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
**En comisión de servicios**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6bbdb626f06eb6cea8622fb895d13592b639ebfcc9cd2a0e6d1d991920ee3**

Documento generado en 27/10/2022 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación n.º **11001319900220190040707**

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada  
Consuelo Acuña Traslaviña como apoderada de la parte pasiva, para  
los fines de la sustitución de poder conferida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be711d4b89b5fa98f675415c332158d08042fa35a2fc591e6d61ccea87bc1c**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de impugnación de acta de asamblea de **JOSÉ GREGORIO OGLIASTRI** contra **GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA, III INTERIOR V P.H.**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-002-2020-00340-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 1 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. José Gregorio Ogliastri demandó a Granada Club Residencial Etapa III, Interior V P.H. para que se declare la nulidad del acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2020; subsidiariamente, deprecó su ineficacia<sup>2</sup>.

2. El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, quien en proveído del 20 de octubre de 2020, ordenó su remisión a los Estrados de la misma especialidad del nivel del Circuito, por tratarse de una controversia cuyo conocimiento está reservado a ellos<sup>3</sup>, correspondiéndole al Despacho Segundo Civil del Circuito de esta capital<sup>4</sup>.

3. El 1 de marzo de 2021, se rechazó el escrito inaugural, por caducidad de la acción<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "06 Auto Rechaza Demanda" del "01 Cuaderno uno".

<sup>2</sup> Archivo "01 ESCRITO DE DEMANDA F 1-91.pdf" del "01 Cuaderno uno".

<sup>3</sup> Archivo "02 RECHAZA FLS. 92-95.pdf" del "01 Cuaderno uno".

<sup>4</sup> Archivo "06 SECUENCIA 20824 JUZGADO 2 CIVIL CTO.pdf" del "01 Cuaderno uno".

<sup>5</sup> Archivo "06AutoRechazaDemanda.pdf" del "01 Cuaderno uno".

4. Esa determinación fue apelada por el demandante, quien alegó que el término para impugnar las decisiones de la asamblea de copropietarios se debe contabilizar desde la publicación del acta.

Explicó que la divulgación de la sesión de 29 de agosto de 2020, se verificó el 28 de septiembre siguiente, al paso que la demanda se radicó el 12 de noviembre de esa anualidad, vale decir, dentro de los dos meses que exige la norma.

5. El 10 de junio del año anterior se concedió el remedio vertical en el efecto suspensivo<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el ordinal primero del precepto 321 de esa Codificación.

Para resolver la controversia, corresponde señalar que el inciso primero de la disposición 382 *ejúsdem* establece lo siguiente: “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas o de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

En concordancia, el inciso 2 del canon 90 de ese Estatuto prevé: “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...)”.

Acerca de la figura jurídica de la caducidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

---

<sup>6</sup> Archivo “09 Auto concede apelación” del “01 Cuaderno uno”.

<sup>7</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>8</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*“(…) La caducidad está ligada al concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, cuyo vencimiento se produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria”<sup>9</sup>.*

En el caso presente, el acta de asamblea demandada es de fecha 29 de agosto de 2020, mientras que el escrito con el que se dio inicio a este asunto se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto, el 9 de octubre siguiente<sup>10</sup>, por lo que el término de 2 meses, al que antes se hizo alusión, no había aun fenecido, pues ese lapso se cuenta desde ese acto procesal y no a partir de la data en que el expediente arribe al Despacho del nivel del Circuito.

De otro lado, cabe advertir que contrario a lo sostenido por el impugnante, el acto cuestionado no está sujeto a registro, porque si bien el artículo 47 de la Ley 675 de 2001<sup>11</sup>, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, concede un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la reunión, para que el administrador ponga a disposición de los dueños del conjunto copia completa del texto del acta, en el lugar determinado como sede de la administración, e informar sobre ello a cada uno de los propietarios, lo cierto es, que el lapso consagrado en la regla 382 del C.G.P., no se contabiliza desde cuando se comunica o publica el acto respectivo, sino a partir de cuando se adoptó, porque la disposición que contemplaba la necesidad de comunicación o divulgación, es decir, el inciso segundo del canon 49 de la Ley 675 de 2001, fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 de la normatividad adjetiva civil.

En ese orden, el término de caducidad necesariamente debe contabilizarse desde cuando se aprobó la decisión reprochada, sin que la obtención del acta influya en la contabilización del plazo aludido, como tampoco su publicación.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 11 de mayo de 1948 LXIV pág.371.

<sup>10</sup> Folio 90, Archivo “01 ESCRITO DE DEMANDA F 1-91” “01 Cuaderno uno”.

<sup>11</sup> *“Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.*

*Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.*

*La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.*

*PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”.*

En ese sentido, la doctrina precisó: “Como las decisiones que se tomen en juntas de socios o asambleas generales de cualquier persona jurídica de derecho privado, necesariamente deben figurar por escrito (...), pues de ellas debe quedar constancia en los libros de actas respectivos, hubiese sido conveniente exigir como anexo obligatorio de la demanda copia del acta donde consta la decisión que se impugna; no obstante, el art. 382 no la exige, por cuanto se consideró que al demandante podría dificultarse su consecución y que de todos modos una copia del acta debe allegarse en el período de pruebas (...)”<sup>12</sup>.

De manera similar, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, explicó sobre el asunto que se analiza: “si al demandante no le entregan la copia del acta, como suele ocurrir, en ese caso así debe manifestarlo en la demanda, para que el juez condene al demandado a entregar la copia”<sup>13</sup>.

En un asunto de similares contornos nuestro máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria estimó al analizar el artículo 382 del C.G.P., lo siguiente:

*“Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del Proceso estipula: (...) La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que **el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.** **Tampoco erró el Tribunal al no reparar en el contenido del artículo 47 de la Ley 657 de 2001, pues su examen en ese momento se circunscribía a determinar si era viable de conformidad con el mandato 382 del C.G. del P., dar curso a la acción incoada por el tutelante**”<sup>14</sup> (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

En esa línea de pensamiento, se concluye que la publicación del acta de asamblea, por el administrador de la copropiedad, no es determinante para contabilizar el término de caducidad previsto en el artículo 382 de la citada Codificación, pues se reitera que ese plazo se inicia desde que se celebró la asamblea extraordinaria en la que se adoptaron las decisiones ahora reprochadas.

Por esa razón, se repite, a riesgo de fatigar, que como la demanda de la referencia se presentó el 9 de octubre de 2020, mientras que las

<sup>12</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2018, página 149.

<sup>13</sup> Bejarano. Guzmán. Ramiro. Procesos declarativos y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis Págs. 114 a 120.

<sup>14</sup> CSJ, STC1811-2017, Rad. 2017-00282-00, 15 de febrero de 2017.

determinaciones censuradas, se acogieron por la asamblea extraordinaria de Granada Club Residencia Etapa III, Interior V, P.H., el 29 de agosto de esa anualidad, la interposición del libelo devino oportuna.

En consecuencia, se revocará el auto censurado, para que, en su lugar, se proceda a calificar el libelo. No se impondrá condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** el auto del 1 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, con prescindencia de los motivos que sustentaron el rechazo.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8 del C.G.P.)

**Tercero.** Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4feef8a5beb29fb10adecd1c9adafad7191f667bce87449021633c8632cd3d**

Documento generado en 27/10/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	RICARDO CUENCA VALENCIA
DEMANDADO	:	FINMARK LABORATORIES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- INEFICACIA DE DECISIONES DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 27 de septiembre se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 28 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron los días 29 y 30 de ese mes y 3 de octubre; y los 5 para sustentar transcurrieron el 4, 5, 6, 7 y 10 siguientes, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación de la demandada, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que Finmark Laboratories S.A.S. formuló contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades.

### **NOTIFÍQUESE,**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO de ANDERSON RENGIFO  
AMAGUAÑA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**

Radicación n.º **11001319900320210042501**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el cual se requirió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto para que remitiera copia de ciertas piezas del proceso n.º 52001310500220200029100.

**ANTECEDENTES**

1. En la providencia censurada se impartió la orden mencionada atrás en cumplimiento a la sentencia de tutela STC12203-2022, emitida el 14 de septiembre del año cursante por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que así se pueda analizar

la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad formulada por la parte pasiva.

2. Inconforme con esta determinación, el demandante impetró reposición, con fundamento en que también se debe solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto el expediente del proceso verbal n.º 2021-00003, debido a que en ese asunto igualmente se debatió el dictamen n.º 1632-2020 expedido el 4 de julio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para lo cual señaló que la compañía aseguradora indujo en error a la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela mencionada, puesto que ya se había discutido la legalidad de aquella experticia.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada manifestó que es impertinente, inútil e inconducente la prueba reclamada por el actor, en razón que es irrelevante lo acontecido en el proceso judicial mencionado por el demandante para resolver la petición de prejudicialidad.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que *“[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

2. En el presente caso, se observa, de entrada, que carece de asidero la inconformidad planteada por el extremo actor para cuestionar el auto que dispuso la remisión la remisión de ciertas procesales con la finalidad de establecer si es procedente la suspensión por prejudicialidad de este litigio, la cual se profirió en

cumplimiento al fallo de tutela STC12203-2022 emitida el 14 de septiembre de esta anualidad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Lo anterior se debe a que lo acontecido en el proceso n.º 2021-00003 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto es intrascendente para decidir la petición de suspensión de este asunto por prejudicialidad, debido a que aquel litigio terminó porque se declaró probada la excepción de pleito pendiente, tal como lo determinó en este proceso la Superintendencia Financiera de Colombia en auto del 19 de octubre de 2021, en donde se advirtió que “*no existe debate vigente ante esa instancia judicial*”, es decir, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, es ostensible que es improcedente el reparo propuesto por la parte actora y, por ende, no se repondrá la decisión recurrida.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver la petición de suspensión de este proceso por prejudicialidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5344893807ecc86259895c08fdb5d35839fd399f4ecf7162bbf7e9c9c693a4**

Documento generado en 27/10/2022 11:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

**Proceso:** Verbal, Javier Fontecha Espitia Vs. Seguros de Vida Sura y Bancolombia S.A.

1. Mediante auto de 5 de octubre de 2022 se declaró desierta la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en tiempo en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, la apoderada dicho extremo interpuso reposición. En apoyo, señaló: que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo ante el despacho de primer grado, mediante memorial en el que se desarrollaron ampliamente los reparos y el cual estaba dirigido al Tribunal; que, por tanto, sería innecesario volver a exponer las mismas razones de inconformidad; que en el auto admisorio no hizo la advertencia de la declaración de desierto si no se presentaba sustentación; que no hay fundamento para que el superior exija la sustentación pues se desde la primera etapa se expusieron suficientemente los motivos de desacuerdo; que ello configura un excesivo rigorismo jurídico que afecta el derecho a la doble instancia; y que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha soportado dicha postura.

3. Para Bancolombia S.A. la decisión debe mantenerse incólume.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el recurso formulado basta señalar que, en realidad, allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo manifestado, expuesto y radicado en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la

audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1.1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional se allegó escrito de sustentación por fuera del término establecido para esos efectos en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento, e incluso, puede colegirse que la apoderada aceptó que no se presentó memorial en el lapso de que trata dicha normatividad para el ese específico propósito.

Véase que el motivo que fundamenta la reposición se circunscribe a que, a su juicio, no estaba en la carga de aportar un nuevo escrito pues ‘sustentó’ en primer grado la apelación interpuesta, y además, no se efectuó advertencia en el auto admisorio.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias en materia civil (Cgp, D.L. 806/20 y Ley 2213 de 2022), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Nótese, en esa senda, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (reproducido posteriormente en la Ley 2213), normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la apelación, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación, o su presentación extemporánea, conlleva la deserción de la alzada.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podrían tenerse las manifestaciones expuestas en la audiencia celebrada en primera instancia o durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo, como la **sustentación** que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Además, en esa línea, aceptar la postura de la parte inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que regula el trámite y resolución de la apelación de sentencias en materia civil (para el momento de interposición de la alzada y la que hoy rige), y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional en su oportunidad efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, en el Cgp, en el temporal D.L. 806/20 y en la nueva Ley 2213, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda el juez de segunda instancia estimar si el apelante anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos en primera instancia, y si desde ese instante existió una completa explicación de las inconformidades frente a la sentencia emitida; tal deber de **sustentación**, echado de menos en este caso pues se radicó memorial por fuera del término pertinente, elimina ese tipo de valoraciones, en tanto que resulta imperativo, a la luz de las referidas normatividades, que aquella se haga a

más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso.

Es de ver, entonces, *i.* que el inciso 2° de ese canon, reproducido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: “**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** *sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”; y *ii.* que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia. En esa senda, antes de la ejecutoria de dichas decisiones no podría haber empezado a correr término alguno, de donde lo manifestado con anterioridad por la parte apelante no tiene el carácter y naturaleza de **sustentación**.

Todo lo anterior se encuentra en consonancia con el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la **sustentación** del recurso ante el ad quem, y no solo su interposición ante el a quo y los reparos y manifestaciones que se hicieron ante éste último, de modo que si no se presenta tal **sustentación** (por ausencia de radicación o por allegarse de manera extemporánea), no media autorización legal para que a la autoridad respectiva le sea dado resolver la alzada. Y es que el cumplimiento de la carga procesal a que se ha hecho referencia en manera alguna podría reemplazarse con lo dicho en primera instancia (en audiencia, en escrito allegado ante el juez de primer grado o con

actuaciones oficiosas en esta sede). Así es en “oralidad”<sup>1</sup> y no podría ser distinto en el actual sistema escrito, pues lo relevante es que la falta de **sustentación** ante el funcionario que conoce la apelación conlleva su deserción.

4. Debe ponerse de presente, ahora, que lo atrás expuesto se acompasa plenamente con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues la Sala Laboral (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021 y STL10206 de 2022), como superior funcional en tutelas, ha determinado que la **sustentación** de la alzada debe realizarse ante el superior y en el término establecido para ese fin, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por el apelante no constituye vía de hecho, defecto alguno, ni viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo de 16 de marzo de 2022<sup>2</sup> dicha Sala concedió la protección allí reclamada, ordenando al Tribunal convocado que dejara sin efecto la sentencia proferida en el proceso ejecutivo allí subyacente y que emitiera la providencia en la que declarara desierto el recurso de apelación.

Para ello, se indicó:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de*

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-021 de 2022.

<sup>2</sup> Fallo STL3312-2022, Radicación no 97061.

*apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).*

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 (...)

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019”.

Además, en todo caso, de la búsqueda reciente de posturas sobre la materia en discusión -ello, en la relatoría virtual correspondiente-, se encontró fallo de segunda instancia emitido el pasado 29 de septiembre, en el cual la Sala de Casación Civil de esa Corporación<sup>3</sup> sentó:

“**3.-**Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

---

<sup>3</sup> STC12927-2022, Radicación n° 11001-22-03-000-2022-01817-01.

**3.1.-** Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

**3.2.-** La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 en la que se resalta el trámite de este medio impugnativo en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo, a saber: (i) Dispone que la «sustentación» y el traslado se harán por escrito; (ii) Elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso y, (iii) Prescribe que el juez deberá dictar sentencia escrita.

Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a «todas las actuaciones» del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este «debe adelantarse en la forma establecida en la ley»–arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

**4.-** Bajo esa óptica, fluye claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá ningún yerro configurativo de «*vía de hecho*» cometió al «declarar desierta la alzada», debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado”.

5. Por último, uno de los motivos de inconformidad de la parte recurrente se circunscribe a que en el auto admisorio no se hizo advertencia acerca de que la falta de sustentación conllevaba la declaratoria de deserción; sin embargo, tal argumento en manera alguna podría salir adelante, comoquiera que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar la consecuencia de no sustentar dentro del término allí establecido, de donde no había lugar a que se efectuara una advertencia sobre un efecto que se encuentra plenamente establecido en la normatividad procesal.

6. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 5 de octubre de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 99 003 2021 04468 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef070b260c2efe8c1abd3b2d4bbf4bb4cc80df95af6b17e9de1d8cb7d4d193ea**

Documento generado en 27/10/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **RAÚL ERNESTO SÁNCHEZ**  
**SEGURA** contra **BBVA COLOMBIA SA**

Radicación n.º **11001319900320220145101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

*apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren”.*

Así, por ejemplo, el artículo 33 *ibidem* ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, *ejusdem* para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el párrafo 3 del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1) y, en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en*

*caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3).*

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del estatuto adjetivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma. En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso conllevaría a admitir que un juez civil del circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, en la demanda se expresó que la cuantía correspondía a \$50.325.495 y la Delegatura para Asuntos

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió esta acción de protección al consumidor financiero como un asunto de menor cuantía. Por lo tanto, el monto que se estableció el libelo introductor fue inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2022), que era de \$150.000.000, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fue el juez civil municipal de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del circuito de la misma ciudad.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a conocimiento de las últimas autoridades jurisdiccionales mencionadas, para que se pronuncien sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que conozcan del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde528825df12bc66ab37a54a39882d2eaa2ff1b21923d27cdb2b7cf2c4ed75**

Documento generado en 27/10/2022 11:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación n.º **11001310302520190053801**

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Vargas Jácome como apoderado del demandante, de acuerdo con el artículo 76 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79557934e752e010d829553b326407aa973065463fa67a57d5c122953523d04b**

Documento generado en 27/10/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación n.º **11001310302520190053801**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés del sujeto procesal mencionado para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvieron desfavorablemente el recurso de apelación formulado por el demandante y se confirmó la decisión del *a quo* que había denegado las pretensiones del extremo activo.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable al recurrente asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000

(para el año 2022<sup>1</sup>), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir del casacionista lo constituye el valor de las pretensiones negadas en la providencia objeto del recurso extraordinario, por la que se confirmó el fallo de primer grado que había negado las súplicas de la demanda.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviere determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].*

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

En efecto, comoquiera que la “*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”, según el canon 339 del estatuto adjetivo, se observa que con el libelo introductor se pretendía obtener la declaración de responsabilidad de la parte pasiva y la condena al pago de los perjuicios patrimoniales, estimados en las siguientes sumas de dinero: (i) \$480.000.000 por reforzamiento estructural, (ii) \$190.000.000 por corrección de acabados y arreglos, (iii) \$15.922.080 por los estudios preliminares a cargo de Construcciones Castañeda SAS, (iv) \$206.046.600 por la cláusula penal del contrato de construcción por administración delegada, (v) \$530.148.575 por los dineros pagados de más a los demandados como consecuencia de la diferencia entre los valores reales a precios de mercado y el monto efectivamente pagado al extremo pasivo por la deficiente construcción, y (vi) los intereses corrientes comerciales sobre aquellos montos desde la fecha de la fecha de presentación de la demanda hasta la sentencia, los cuales equivaldrían a \$1.048.433.166 para la época en que se emitió el fallo de segundo grado<sup>2</sup>; para un total de \$2.470.550.421.

Así las cosas, se advierte que el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” es superior, claramente, al límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$1.000.000.000), establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso. De manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> De conformidad con la liquidación efectuada en el aplicativo de la Rama Judicial: <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular>.

**PRIMERO:** Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 5 de septiembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

**Firmado Por:  
Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edca2ea1eedc64c48490f25cd9d268d4b213161efae51133d47f36d3044fc14**

Documento generado en 27/10/2022 11:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310305120210002001**

Verificado el proceso de la referencia, se observa que en el expediente remitido a este Tribunal para efectos de conocer el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, también se encuentra incorporada la concesión del recurso de apelación contra el auto del 22 de abril de 2022, por el cual se disminuyó la caución para el decreto de una medida cautelar, a la cual no se hizo referencia en el oficio de envío elaborado por la Secretaría del *a quo*.

En vista de lo anterior, se ordena a Secretaría de esta Corporación que proceda a abonar el recurso de apelación contra la providencia mencionada en el párrafo anterior.

**CÚMPLASE (2),**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b11130ede60903da7423d6400768569300c1bc28b2cbd0e3f3b836515480c3e**

Documento generado en 27/10/2022 11:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310305120210002001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 9 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22985e57181e1ba7b48af7f12f35cab20615aebdfc86aef3fdd3e130784090**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (FACTURAS) PROMOVIDO  
POR LA SOCIEDAD SEGURIDAD ATEMPI LTDA. CONTRA LA  
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

**Rad. 004 2020 00237 02**

Previo a resolver sobre lo solicitado por la apoderada de la demandada, por Secretaría, requiérase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito a fin de que remita o ponga a disposición de esta sede el expediente digital.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8740d6368238b8b32dd30da15d984e9bfea7e5f1b0ac277e1c59ddc8d8706e**

Documento generado en 27/10/2022 11:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

En cumplimiento de la Circular PCSJC22-8 del 30 de junio anterior proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se brinda desde la apertura de esta audiencia pública, la siguiente información:

**1. Número de radicación del proceso con 23 dígitos**

Radicado	110013103 006 2020 00302 01
----------	-----------------------------

**2. Denominación completa del despacho:**

Despacho 010 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
---

**3. Identificación del proceso judicial**

Proceso	Verbal – Impugnación de actas
Demandante	Eduardo Humberto Rodríguez
Demandado	Edificio Rodal III PH
Radicado	110013103 006 2020 00302 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá
Sentencia anticipada	3 de junio de 2022
Apelante	Demandante

**4. Hora, fecha y el tipo de audiencia**

Siendo las 9:15 am del jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se da inicio a esta audiencia pública para efectos de llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación y agotar la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia, de conformidad con lo previsto por el 327 del C.G.P.

**5. Magistrados que componen la Sala Séptima de Decisión Civil.**

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, presente en esta audiencia; Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, presente en esta audiencia, y quien les habla, el Sustanciador o Ponente, Iván Darío Zuluaga Cardona.

Se concede el uso de la palabra para que se presenten los asistentes.

**6. Presentación de las partes.**

**Parte demandante:**

Eduardo Humberto Rodríguez  
C.C. 73.070.277

Apoderado: Ernesto Martínez Celis  
C.C. 1.026.569.872  
T.P. 227544 del C.S.J.

**Parte demandada:**

Bernardo Suarez Serna  
C.C. 1.020.716.008  
Representante legal del Edificio Rodal III PH

**ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

**1. Sustentación del recurso por parte del apelante**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso. (Minuto 05:08).

**2. Oír los alegatos de conclusión de las partes hasta por 20 minutos.**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para alegatos de conclusión en segunda instancia (Minuto 19:50).

La parte demandada no estuvo asistida por apoderado.

**3. Sentido del fallo**

Con base en lo preceptuado por el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., el despacho manifiesta que no es posible dictar la sentencia en forma oral, dejando constancia expresa de que esta decisión se adopta por las siguientes razones:

Porque hay puntos en discusión que la Sala de Decisión aún no ha acordado y que merecen una lectura juiciosa que se logra a través de una sentencia escrita.

La sentencia escrita se proferirá dentro del término previsto en la ley y se notificará por estados electrónicos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia pública, siendo las 9:43 a.m. se da por finalizada la misma.

Los Magistrados,<sup>1</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eef1dea1728b8adfe82fb6500fa77d3b3467abbacf06acd4cec0566d90b3caa**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**